ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

Núm. 4859
Fecha: 30 de diciembre de 1992 4:05 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

BASE LEGAL

El Departamento de Recursos Naturales, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 23 del 20 de julio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, conocida como la Ley de Aguas, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, adopta el presente Reglamento.

PROPOSITO

Este reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos administrativos que regirán los usos y aprovechamientos de las aguas de Puerto Rico con el fin de promover un mejor manejo y la conservación del recurso.

DICIEMBRE 1992

TABLA DE CONTENIDO

4859

ARTICULO 1:	DEFINICIONES	1
ARTICULO 2:	DISPOSICIONES GENERALES	13
ARTICULO 3:	DISPENSAS	26
ARTICULO 4:	SITUACIONES ESPECIALES	29
ARTICULO 5:	CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS	32
ARTICULO 6:	DERECHOS ADQUIRIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR	37
ARTICULO 7:	PERMISOS PARA SISTEMAS DE EXTRACCION Y MONITORIA	47
ARTICULO 8:	FRANQUICIAS	59
ARTICULO 9:	SISTEMAS DE RECARGA	75
ARTICULO 10:	PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	87
ARTICULO 11:	ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS	107
ARTICULO 12:	DECLARACION DE SITUACION DE EMERGENCIA	111
ARTICULO 13:	ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO, MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES	114
ARTICULO 14:	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	117

INDICE

4359

ARTICULO 1: DEFINICIONES 1

1.1 ACUIFERO 1

1.2 ACUIFERO ARTESIANO 1

1.3 ACUIFERO FREATICO 1

1.4 ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS . . 1

1.5 AGUAS Y CUERPOS DE AGUA 2

1.6 AGUAS COSTANERAS 2

1.7 AGUA SALOBRE 2

1.8 AGUAS SUBTERRANEAS 2

1.9 AGUAS SUPERFICIALES 3

1.10 APROVECHAMIENTO 3

1.11 AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS . . 3

1.12 BARRENO DE PRUEBA 3

1.13 CAUDAL SIGNIFICATIVO 3

1.14 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE
DERECHOS ADQUIRIDOS 4

1.15 CONTAMINAR O CONTAMINACION 4

1.16 DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL 4

1.17 DEPARTAMENTO 4

1.18 DEPARTAMENTO DE SALUD 5

1.19 DERECHOS ADQUIRIDOS 5

1.20 FRANQUICIA 5

1.21 GALON 5

1.22 GOBERNADOR 6

1.23 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL 6

1.24 JUNTA DE PLANIFICACION 6

1.25 LEGISLACION ANTERIOR 6

1.26 LEY DE AGUAS 7

1.27 NIVEL POTENCIOMETRICO 7

1.28 OPERACION NORMAL 7
1.29 OPERACION SEGURA 7
1.30 PERMISO 7
1.31 PERSONA 8
1.32 PLAN DE ACCION 8
1.33 POZO 8
1.34 PRUEBA DE BOMBEO 8
1.35 PUERTO RICO 9
1.36 REPRESA 9
1.37 SECRETARIO 9
1.38 SERVICIO SATISFACTORIO 9
1.39 SISTEMA DE RECARGA 10
1.40 SOLICITANTE 10
1.41 TOMA, TOMA DE AGUA 10
1.42 USO 11
1.43 USO AGRICOLA 11
1.44 USO COMERCIAL 11
1.45 USO DOMESTICO 11
1.46 USO INDUSTRIAL 11
1.47 USO RECREATIVO 11
1.48 USUARIO 12

ARTICULO 2: DISPOSICIONES GENERALES 13

2.1 TITULO 13
2.2 PROPOSITO 13
2.3 PROHIBICION GENERICA 14
2.4 NO APLICABILIDAD DE LA PROHIBICION GENERICA . 14
2.5 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR . 15
2.6 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO 16
2.7 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS 17

2.8 REQUISITO DE PREPARACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL 18
2.9 RADICACION DE DOCUMENTOS 18
2.10 AVISOS PUBLICOS 18
2.11 EXENCION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS 19
2.12 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FACILIDADES . . 20
2.13 PROTECCION Y CIERRE DE FACILIDADES 20
2.14 REQUISITO DE EQUIPO PARA MEDIR VOLUMEN DE EXTRACCION DE AGUA 21
2.15 REQUISITO DE INFORMES Y MANTENIMIENTO DE EXPEDIENTES 22
2.16 AGUAS SUBTERRANEAS ALUMBRADAS ACCIDENTALMENTE 22
2.17 SUSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO POR EL SECRETARIO 23
2.18 DEROGACION 23
2.19 REVISION DEL REGLAMENTO 24
2.20 VIGENCIA 24
2.21 ENMIENDAS AL REGLAMENTO 24

ARTICULO 3: DISPENSAS 26

3.1 CONCESION DE DISPENSA 26
3.2 NORMAS PARA CONCEDER DISPENSAS 26
3.3 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS 27
3.4 DETERMINACION DEL SECRETARIO 27
3.5 CONDICIONES A LA CONCESION DE DISPENSAS . . . 27
3.6 PERIODO DE VIGENCIA 28
3.7 RENOVACION DE DISPENSA 28
3.8 RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL 28

ARTICULO 4: SITUACIONES ESPECIALES 29

4.1 EN GENERAL 29
4.2 CRITERIOS 29
4.3 SOLICITUD EN CASO DE SITUACIONES ESPECIALES . 30
4.4 ACCION SOBRE SOLICITUD DE RELEVO EN SITUACION ESPECIAL 31
4.5 PERIODO DE VIGENCIA 31

ARTICULO 5: CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS 32

5.1 EN GENERAL 32
5.2 CRITERIOS DE USO BENEFICIOSO Y RAZONABLE . . 32
5.3 CRITERIOS DE USO OPTIMO 35
5.4 FACTORES A CONSIDERARSE EN LA DETERMINACION DE USO OPTIMO 35

ARTICULO 6: DERECHOS ADQUIRIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR 37

6.1 EN GENERAL 37
6.2 REGISTRO DE DERECHOS DE USO 37
6.3 REGISTRO DE INSCRIPCION 37
6.4 CAUDAL Y USO DE AGUA A RECONOCERSE 38
6.5 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL DERECHO 39
6.6 DECLARACIONES JURADAS RADICADAS EN LOS AÑOS 1979 Y 1985 42
6.7 EJERCICIO DEL DERECHO ADQUIRIDO PENDIENTE A SER RECONOCIDO POR EL SECRETARIO 42
6.8 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD PARA INSCRIPCION DEL DERECHO ADQUIRIDO 43

6.9 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS 43
6.10 DETERMINACION DEL SECRETARIO 44
6.11 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS 44
6.12 TRANSFERENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS 45
6.13 NORMA SUPLETORIA PARA LA CONSIDERACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS 46

ARTICULO 7: PERMISOS PARA SISTEMAS DE EXTRACCION Y MONITORIA 47

7.1 EN GENERAL 47
7.2 PROHIBICION 47
7.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR PERMISOS . . . 47
7.4 RADICACION DE SOLICITUD 48
7.5 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE 48
7.6 REQUISITOS ESPECIALES 51
7.7 ACCION DEL SECRETARIO 51
7.8 CARGO POR RADICACION 52
7.9 POLIZA Y FIANZA 52
7.10 EVALUACION DE PERMISO DE CONSTRUCCION 53
7.11 INSCRIPCION Y NOTIFICACION DEL PERMISO . . . 54
7.12 INFORME DE TERMINACION DE OBRAS 55
7.13 TRANSFERENCIA DE PERMISO 57
7.14 INFORME DE SUCESOS ESPECIALES 57
7.15 VIGENCIA DEL PERMISO 58
7.16 REVOCACION DE PERMISO 58

ARTICULO 8: FRANQUICIAS 59

8.1 EN GENERAL 59
8.2 PROHIBICION 59

8.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR FRANQUICIA . . 60
8.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE 60
8.5 CARGO POR RADICACION 62
8.6 ACCION DEL SECRETARIO 62
8.7 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA 63
8.8 EVALUACION DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA . . 63
8.9 REQUISITOS PARA OTORGACION DE FRANQUICIA . . 64
8.10 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA 66
8.11 REGISTRO, INSCRIPCION Y NOTIFICACION DE FRANQUICIA 67
8.12 VIGENCIA DE LA FRANQUICIA 67
8.13 DERECHOS A PAGAR 67
8.13.1 TARIFA PARA AGUA FRESCA 68
8.13.2 TARIFA PARA AGUA SALOBRE Y MAR . . 69
8.13.3 TARIFA PARA AGUA DEL ACUIFERO ARTESIANO 69
8.13.4 TARIFA MINIMA 69
8.14 TRANSFERENCIA DE FRANQUICIA 70
8.15 ENMIENDAS A UNA FRANQUICIA 71
8.16 RENOVACION DE FRANQUICIA 72
8.17 REVOCACION DE FRANQUICIA 72
8.18 ABANDONO DE FRANQUICIA Y CIERRE DE FACILIDADES 73
8.19 PRESCRIPCION 73
8.20 VISTAS ADMINISTRATIVAS 74

ARTICULO 9: SISTEMAS DE RECARGA 75

9.1 EN GENERAL 75
9.2 PROHIBICION 75

9.3 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE RECARGA 76
9.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE 77
9.5 AVISO AL PUBLICO 79
9.6 DERECHO A VISTAS 79
9.7 CRITERIOS PARA EVALUACION DE LA SOLICITUD . . 79
9.8 ACCION DEL SECRETARIO 80
9.9 PERMISO PARA OPERAR UN SISTEMA DE RECARGA . . 81
9.10 REQUISITOS ESPECIALES 82
9.11 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA 82
9.12 REGISTRO DE PERMISOS 83
9.13 RENOVACION DEL PERMISO 83
9.14 MODIFICACION, SUSPENSION Y REVOCACION DEL PERMISO 84
9.15 VIGENCIA DE PERMISOS 84
9.16 TRANSFERENCIA O ENMIENDA DEL PERMISO 85
9.17 CANCELACION DEL PERMISO Y CIERRE DE FACILIDADES 85

ARTICULO 10: PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL 87

10.1 EN GENERAL 87
10.2 NATURALEZA DE LAS VISTAS 87
10.2.1 Vistas Administrativas 87
10.2.2 Vistas Públicas 89
10.3 ASUNTOS A CONSIDERARSE EN VISTAS 89
10.3.1 Vistas Administrativas 89
10.3.2 Vistas Públicas 90

10.4 FUNCIONARIOS QUE PRESIDIRAN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS 91
10.4.1 Informe del Oficial Examinador . . 92
10.4.2 Término para Someter el Informe . . 92
10.5 RADICACION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VISTAS . 93
10.6 CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS 93
10.6.1 En General 93
10.6.2 Contenido de la Solicitud de Vista Administrativa 93
10.6.3 Término para la Radicación de la Solicitud 94
10.6.4 Notificación sobre la Celebración . 94
10.7 CELEBRACION DE VISTAS PUBLICAS 94
10.7.1 En General 94
10.7.2 Aviso al Público 94
10.7.3 Comparecencia a Vistas Públicas . . 95
10.8 OPOSICION A CONCESION O RENOVACION DE UN PERMISO, DE UNA FRANQUICIA O LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS 95
10.8.1 Escrito de Oposición 95
10.8.2 Notificación al Solicitante del Permiso, Franquicia o Transferencia 96
10.8.3 Contestación a la Oposición 96
10.8.4 Determinación sobre Petición de Oposición 97
10.9 INTERVENCION EN VISTA ADMINISTRATIVA 97
10.9.1 Solicitud de Intervención 97
10.9.2 Concesión de Intervención 98
10.9.3 Determinación del Secretario sobre Intervención 98

10.10 CONFERENCIA CON ANTELACION A, O DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA 99
10.11 ENMIENDAS A LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS . . 99
10.12 SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VISTA ADMINISTRATIVA 99
10.13 ESTIPULACIONES 100
10.13.1 En General 100
10.13.2 Determinación del Oficial Examinador 100
10.13.3 Multas, Penalidades y Sanciones . 101
10.14 PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS . 101
10.14.1 En General 101
10.14.2 Métodos de Descubrimiento de Prueba 101
10.14.3 Exención de Requisitos 102
10.15 PROCEDIMIENTO DE VISTAS PUBLICAS 102
10.16 EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS VISTAS 103
10.17 DETERMINACION DEL SECRETARIO SOBRE ASUNTOS TRATADOS EN VISTA ADMINISTRATIVA 103
10.17.1 En General 103
10.17.2 Término para la Determinación del Secretario 103
10.17.3 Notificación de la Determinación del Secretario 104
10.18 RECONSIDERACIÓN A LA DETERMINACION DEL SECRETARIO 104
10.18.1 En General 104
10.18.2 Solicitud de Reconsideración y Término para su Radicación . . . 104

10.18.3 Acción del Secretario sobre Solicitud de Reconsideración . . 105
10.18.4 Potestad del Secretario 105
10.19 REVISION JUDICIAL 106
10.19.1 En General 106
10.19.2 Término para Radicar la Revisión 106

ARTICULO 11: ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS 107

11.1 EN GENERAL 107
11.2 CRITERIOS PARA ESTABLECER AREAS CRITICAS . 107
11.3 CELEBRACION DE VISTA PUBLICA 108
11.4 DECLARACION DE AREA CRITICA 108
11.5 ACCIONES DEL SECRETARIO 108
11.6 REVOCACION DE DECLARACION DE AREA CRITICA . 110

ARTICULO 12: DECLARACION DE SITUACION DE EMERGENCIA 111

12.1 EN GENERAL 111
12.2 CRITERIOS 111
12.3 ACCIONES DEL SECRETARIO 111
12.4 VISTAS PUBLICAS 112
12.5 TERMINO DE DECLARACION DE EMERGENCIA . . . 112
12.6 REVOCACION DE DECLARACION DE EMERGENCIA . . 113

ARTICULO 13: ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO, MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES 114

13.1 ORDENES ADMINISTRATIVAS 114
13.2 AUXILIO DE JURISDICCION 114
13.3 NEGATIVA A CUMPLIR ORDENES DEL SECRETARIO . 115

13.4 SANCIONES CRIMINALES 115

ARTICULO 14: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD 117

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.1 ACUIFERO

Formación geológica que contiene y transmite, o puede contener y transmitir, agua subterránea.

1.2 ACUIFERO ARTESIANO

Aquel que contiene agua subterránea a una presión significativamente mayor que la atmosférica y que está limitado en su parte superior por una formación geológica de una conductividad hidráulica mucho menor que la de éste.

1.3 ACUIFERO FREATICO

Aquel que contiene agua subterránea y cuya superficie de agua está expuesta a la presión atmosférica. También se conoce como acuífero no confinado o llano.

1.4 ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

La Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE).

1.5 AGUAS Y CUERPOS DE AGUA

Este término incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras y cualesquiera otras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Excepto que específicamente se indique lo contrario, aguas y cuerpos de agua tendrán el mismo significado.

1.6 AGUAS COSTANERAS

Las del mar bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas aquellas aguas interiores donde sea sensible el flujo y reflujo del mar.

1.7 AGUA SALOBRE

Agua que contiene 10,000 miligramos por litro o más de sólidos totales disueltos.

1.8 AGUAS SUBTERRANEAS

Las aguas que se encuentran bajo la superficie de la tierra, bajo el cauce o lecho de un río, quebrada o arroyo, o bajo el fondo del mar, lago, represa u otro cuerpo de agua, independientemente de cual fuere su origen o estado, o de la formación o unidad geológica en la cual se encuentren, fluyan, percolen o se muevan. Se considera también agua subterránea toda la que existe en el interior de cuevas y cavernas.

1.9 AGUAS SUPERFICIALES

Las aguas que discurren en forma continua o discontinua por cauces o superficies naturales o artificiales o que surgen continua o discontinuamente en terrenos públicos o privados, o que se encuentren en lagos, lagunas, embalses superficiales o cualquier otro cuerpo de agua sobre la superficie terrestre de Puerto Rico.

1.10 APROVECHAMIENTO

Derecho por ley o concesión de utilizar para usos comunes o privativos, aguas de dominio público.

1.11 AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

1.12 BARRENO DE PRUEBA

Cualquier barreno hecho con el propósito de buscar o probar la existencia de aguas subterráneas.

1.13 CAUDAL SIGNIFICATIVO

Para los propósitos de este reglamento, el término caudal significativo se interpretará como un ritmo de extracción que excede de quinientos mil (500,000) galones al año.

1.14 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquel expedido por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento.

1.15 CONTAMINAR O CONTAMINACION

Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.

1.16 DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Es un documento que describe y analiza una propuesta acción gubernamental desde el punto de vista de su efecto sobre el ambiente, según lo dispone el Artículo 4(c) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

1.17 DEPARTAMENTO

El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.18 DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.19 DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquellos derechos para el uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de las aguas adquiridos al amparo de la legislación anterior a la Ley de Aguas de Puerto Rico y reconocidos a tenor con las disposiciones de los Artículos 16 y 17 de dicha Ley y del Artículo 6 de este reglamento.

1.20 FRANQUICIA

Aquella autorización escrita para el aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 8 de este reglamento. La franquicia, una vez otorgada, le concede a su poseedor el derecho a utilizar un volumen determinado de agua por un período de tiempo y sujeto a las condiciones allí dispuestas.

1.21 GALON

Se refiere a la medida de volumen para líquidos equivalente a 3.785 litros (galones de los Estados Unidos de Norteamérica).

1.22 GOBERNADOR

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.23 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

1.24 JUNTA DE PLANIFICACION

La Junta de Planificación de Puerto Rico.

1.25 LEGISLACION ANTERIOR

La Ley de Aguas Española del 13 de junio de 1879, hecha extensiva a Puerto Rico por la Real Orden del 5 de abril de 1886; la Ley de Aguas del 12 de marzo de 1903; los Artículos pertinentes del Código Civil Español, hecho extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 31 de julio de 1889, el Código Civil de Puerto Rico de 1930; al igual que cualquier ley, real orden o concesión de la Corona Española referente a las aguas de Puerto Rico y que fueron promulgadas durante la dominación española. También se considera como legislación anterior cualquier ley o reglamento promulgado por el gobierno de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con posterioridad al 25 de julio de 1898 en relación a las aguas en Puerto Rico y con anterioridad a la Ley de Aguas.

1.26 LEY DE AGUAS

Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley Número 136 aprobada el 3 de junio de 1976.

1.27 NIVEL POTENCIOMETRICO

El nivel en el cual la presión hidrostática de un acuífero es equivalente a la presión atmosférica, generalmente medida como el nivel del agua en un pozo de observación u otro pozo no sujeto a bombeo. Al referirse a un acuífero no confinado se conocerá como nivel freático y al referirse a un acuífero confinado se conocerá como nivel artesiano.

1.28 OPERACION NORMAL

Aquella que cumple con el horario establecido legalmente o el que la necesidad y razonabilidad de operar la actividad exija.

1.29 OPERACION SEGURA

Aquella que cumple con los reglamentos de seguridad y sanidad que establezcan las agencias concernientes.

1.30 PERMISO

Aquella autorización escrita otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 7 de este reglamento.

1.31 PERSONA

Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo municipios o agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica.

1.32 PLAN DE AGUA

El Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico preparado por el Departamento, según las disposiciones de la Ley de Aguas.

1.33 POZO

Cualquier estructura, sistema, proceso, método, artefacto o combinación de éstos, empleados por el hombre con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas, de hacer determinaciones del nivel de agua u otras características del acuífero o subsuelo, de extraer agua para análisis químico, físico, biológico o radioactivo, o para medir características o condiciones del acuífero.

1.34 PRUEBA DE BOMBEO

La acción de extraer agua de un pozo con el fin de observar las variaciones en el nivel freático, cantidad o calidad de las aguas subterráneas, o integridad mecánica del sistema de bombeo.

1.35 PUERTO RICO

Comprende toda el área dentro de los límites geográficos o territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.36 REPRESA

Estructura de tierra, roca, hormigón o cualquier otro material diseñada y construida con el objetivo de retener aguas superficiales para crear un embalse, lago, charca, estanque o cualquier otro depósito artificial de aguas con fines de consumo, recreación, control de inundaciones o cualquier otro uso.

Para el propósito de este reglamento, también incluye cualquier estructura sumergida que se instale dentro del cauce de un río o fondo de un estuario con el propósito de impedir el movimiento de agua salina.

1.37 SECRETARIO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.38 SERVICIO SATISFACTORIO

Aquel servicio certificado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en que se recibe un caudal de agua que permite

el disfrute normal de la vida (con una frecuencia de cinco o más días a la semana para uso doméstico) y una operación segura y normal (con una frecuencia de seis días o más a la semana para uso comercial e industrial).

1.39 SISTEMA DE RECARGA

Cualquier sistema cuya profundidad sea menor que su dimensión superficial mayor, que no esté cubierto por el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea y que opere con el propósito de introducir agua a un acuífero.

1.40 SOLICITANTE

Aquella persona que solicite ante el Departamento un permiso, una franquicia para el uso y aprovechamiento de aguas, un permiso de construcción u operación de sistema de recarga, un certificado de inscripción de derechos adquiridos, una solicitud de dispensa o cualesquiera otros documentos a expedirse a su nombre bajo las disposiciones de este reglamento.

1.41 TOMA, TOMA DE AGUA

Cualquier sistema para extraer, aprovechar o usar aguas superficiales de su cauce natural.

1.42 USO

La acción de utilizar las aguas para, pero sin limitarse a : el consumo doméstico, la agricultura, la industria, el comercio, la acuacultura o la recreación.

1.43 USO AGRICOLA

Uso de agua en cualquier tipo de actividad agrícola o agropecuaria.

1.44 USO COMERCIAL

Uso de agua en actividades de venta de bienes y servicios.

1.45 USO DOMESTICO

Uso de agua para cubrir las necesidades ordinarias del hogar.

1.46 USO INDUSTRIAL

Uso de agua en una actividad manufacturera.

1.47 USO RECREATIVO

Uso de agua para satisfacer actividades no esenciales para garantizar una operación segura y normal o el disfrute de la vida. El uso estético se incluye como recreación pasiva.

1.48 USUARIO

El tenedor de una franquicia o certificado de inscripción de derechos adquiridos vigente para el uso y aprovechamiento de las aguas, o el tenedor de un permiso para operar pozos de observación o monitoría.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 TITULO

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico.

2.2 PROPOSITO

La Ley 136 del 3 de junio de 1976, conocida como "Ley Para la Conservación, Uso y Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico", en adelante denominada Ley de Aguas, reconoce que la mala utilización, el desperdicio y la degradación son factores que afectan los recursos de agua de Puerto Rico, lo que dificulta el desarrollo socioeconómico y la conservación de los recursos naturales.

En reconocimiento de tal situación, la Ley de Aguas faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a establecer los mecanismos necesarios para la planificación y administración que garanticen la protección y uso adecuado de los recursos de agua. Al amparo de estos poderes conferidos se promulgó en el año 1984 el presente reglamento con el propósito de establecer los procedimientos administrativos que regirían los usos y aprovechamientos de las aguas de Puerto

en un periodo no mayor de 48 horas. Tampoco impedirá la acción de contratistas de secar excavaciones para llevar a cabo trabajos de construcción, los cuales hayan sido debidamente autorizados por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos u otras agencias concernidas. Se requiere, previo a las obras de secado, una autorización escrita del Secretario.

2.5 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR

Los representantes del Departamento, una vez presentadas sus credenciales, tendrán derecho a:

a. Entrar e inspeccionar cualquier predio donde esté localizado un cuerpo de agua, represa, facilidad de extracción o sistema de recarga de agua, donde estén localizados registros de flujo u otro sistema de monitoría o se lleve a cabo cualquier otra actividad sujeta a las disposiciones de este reglamento.

b. Examinar y copiar cualesquiera documentos o archivos que se requieran en conformidad con este reglamento.

c. Tomar muestras o medir el ritmo de flujo u otro parámetro, con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de los permisos,

Rico con el fin de promover un mejor manejo y la conservación del recurso.

Al amparo del Artículo 5(d) de la Ley Número 23 del 20 de julio de 1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y conforme a la Ley 136 del 3 de junio de 1976 y a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas el Departamento enmienda este Reglamento con el propósito de atemperarlo a la realidad actual y a la experiencia adquirida en los ocho (8) años de implantación del mismo.

2.3 PROHIBICION GENERICA

Ninguna persona podrá construir, sellar,limpiar,alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua sin el correspondiente permiso o franquicia expedido por el Secretario o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.

2.4 NO APLICABILIDAD DE LA PROHIBICION GENERICA

Nada de lo dispuesto en este reglamento limitará la facultad de diversos sectores de la comunidad incluyendo a los municipios, agencias y corporaciones públicas para llevar a cabo trabajos de mantenimiento, construcción y operación de facilidades de extracción de agua para afrontar situaciones de emergencia provocadas por incendios, accidentes o desastres naturales. En esta situación se deberá notificar al Secretario

franquicias o certificados de derechos adquiridos otorgados en conformidad con este reglamento.

d. Tomar fotografías del sistema de aprovechamiento o recarga y su equipo de registro de flujo, sistema de monitoría, sistema de conservación de agua u otro equipo relacionado, con el propósito exclusivo de documentar el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento y de la franquicia o derecho adquirido otorgado.

2.6 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO

Toda información recibida, requerida, obtenida o sometida al Departamento, cumpliendo con disposiciones de este reglamento y todo permiso, franquicia, dispensa o exención otorgada en conformidad con el mismo, estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, excepto cuando el Secretario haya determinado que la información es confidencial utilizando los siguientes criterios:

a. Se considerará confidencial la información y documentos que ante el Secretario presenten dueños o administradores de empresas comerciales o industriales y que se refieran a la producción o a procesos de producción o a volumen de ventas, o que de conocerse pudieran lesionar la posición competitiva de la entidad.

b. Cualquier persona que someta información a tenor con este reglamento podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito y por separado, donde se expongan las razones que ameriten la confidencialidad. Dicha declaración sí tendrá carácter de documento público. El Secretario determinará si las razones expuestas son válidas o no.

Si cuando se someta la información no se acompaña de un reclamo de confidencialidad, la información no se considerará confidencial.

La confidencialidad de determinada información no justificará el que ésta se le niegue al Departamento, sus funcionarios o empleados, en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Esta disposición no impedirá que el Secretario use los documentos y la información confidencial que se le suministre en análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.

2.7 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS

En todos aquellos casos en que haya conflicto entre las disposiciones contenidas en este reglamento, regirá la específica sobre la general, excepto que esta norma no será de

aplicabilidad a las políticas públicas contenidas en el Artículo 5 de este reglamento y en la Ley de Aguas, las cuales tendrán prelación para interpretar todas las disposiciones.

2.8 REQUISITO DE PREPARACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Con anterioridad a que el Departamento tome una acción relacionada al uso, manejo, administración, conservación y aprovechamiento del agua que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, el Secretario cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Política Pública Ambiental.

2.9 RADICACION DE DOCUMENTOS

Los documentos referentes a vistas administrativas o vistas públicas deberán dirigirse a la Secretaría Adjudicativa del Departamento por correo certificado con acuse de recibo, o entregarse personalmente.

Todo otro documento, correspondencia o solicitud que trate de asuntos cubiertos por este reglamento deberá dirigirse a la Oficina de Radicaciones del Departamento.

2.10 AVISOS PUBLICOS

En aquellos casos en que este reglamento o la Ley de Aguas requieran un aviso público, éste se publicará en dos (2)

periódicos de circulación general, una vez por semana y durante dos (2) semanas consecutivas, informando al público la naturaleza del asunto, el nombre del peticionario, el área o localización afectada y cualquier otra información pertinente. La publicación de este aviso público será responsabilidad del solicitante. Este deberá suministrar al Secretario prueba fehaciente de que el aviso fue publicado. El aviso incluirá la información y utilizará el formato que requiera el Secretario.

El aviso de vista pública se publicará con por lo menos treinta (30) días de antelación a la misma, a menos que se disponga específicamente de otra forma en otra parte de este reglamento. Este aviso deberá por lo menos especificar el día, la hora y el lugar de la vista y el asunto a tratarse.

2.11 EXENCION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS

En la expedición de permisos o franquicias para usos domésticos o agrícolas que no envuelvan un caudal significativo de aguas, el Secretario podrá eximir al solicitante de aquellos requisitos procesales o substantivos que, a su juicio, no sean necesarios. El solicitante podrá pedir exención a los trámites administrativos mediante carta al Secretario que fundamente la petición de exención.

Para asegurarse de que se cumpla con esta disposición el Secretario evaluará el sistema de extracción a utilizarse para

que esté a tono con el uso propuesto de forma tal que no se exceda el caudal máximo aquí establecido.

En todos los casos el solicitante informará al Departamento las características del sistema construido radicando el informe de terminación de obras requerida en la sección 7.12 de este reglamento.

2.12 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FACILIDADES

Todo usuario vendrá obligado a mantener su sistema de extracción en condiciones adecuadas para asegurar que el aprovechamiento y uso del recurso agua sea eficiente y no conlleve desperdicio.

El Secretario podrá requerir la reparación de sistemas de extracción o la introducción de mejoras que disminuyan el desperdicio del agua.

2.13 PROTECCION Y CIERRE DE FACILIDADES

Cuando un sistema de extracción o de monitoría de agua esté en desuso temporero, será responsabilidad del usuario el proteger dicho sistema y asegurarse que no constituya una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de los recursos de agua.

Todo usuario que tenga la intención de abandonar permanentemente su sistema de extracción, uso o de monitoría

debe notificar al Secretario a tal efecto y cerrar el sistema a satisfacción del Secretario.

El Secretario podrá requerir el cierre o destrucción de cualquier sistema de extracción o de monitoría que constituya una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de cualquier fuente de agua. Este requerimiento aplicará a todo sistema nuevo así como a los existentes a la fecha de entrar en vigor este reglamento, incluyendo aquellos que fueron construidos y abandonados con antelación a la vigencia de este reglamento.

2.14 REQUISITO DE EQUIPO PARA MEDIR VOLUMEN DE EXTRACCION DE AGUA

Ninguna persona causará o permitirá la extracción de agua sin utilizar un sistema para medir el volumen de agua extraído a menos que se le exima de tal requisito bajo las disposiciones de la sección 2.11 de este reglamento. En el caso de sistemas existentes a la vigencia de este reglamento, el usuario tendrá el período de un año para cumplir con las disposiciones de esta sección.

Será responsabilidad del usuario proveerle el mantenimiento adecuado a este sistema de medición para que el mismo se mantenga en buenas condiciones de operación. Cualquier falla, rotura, substitución o cese del funcionamiento de este equipo deberá ser anotado inmediatamente en los expedientes según requerido en la sección 2.15 de este reglamento. Se someterá un informe escrito dentro de un término no mayor de quince

(15) días contados a partir de la falla, rotura, sustitución o cese del funcionamiento del sistema de medición.

2.15 REQUISITO DE INFORMES Y MANTENIMIENTO DE EXPEDIENTES

Todo usuario mantendrá aquellos expedientes, datos y otra información sobre su uso de agua que le sea requerida por el Secretario. Los originales de estos documentos se deberán conservar durante por lo menos diez (10) años y estarán disponibles a la inspección de los oficiales del Departamento, según lo dispuesto en la sección 2.5(b) de este reglamento.

Todo usuario someterá un informe anual al Secretario en que detallará su uso mensual de agua. Este informe se radicará en el mes de enero y cubrirá el año natural inmediatamente anterior. El Secretario podrá requerir otros informes según estime necesario.

2.16 AGUAS SUBTERRANEAS ALUMBRADAS ACCIDENTALMENTE

Aguas subterráneas alumbradas accidentalmente son aquellas que han sido descubiertas y afloran a la superficie como consecuencia de una acción humana incidental a una acción autorizada para otros propósitos o de una acción que no requiere autorización.

Toda persona que alumbre aguas subterráneas accidentalmente lo notificará al Secretario dentro de un término no mayor de cuarentiocho (48) horas. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo, personalmente por

escrito o por vía telecopiadora ("fax") con confirmación de su transmisión directamente al Departamento.

Las aguas alumbradas accidentalmente no aprovecharán legalmente a quien las hubiese alumbrado, excepto que si dicha persona o el dueño de los terrenos interesare aprovechar las mismas, tendrá que cumplir con las disposiciones aplicables de los Artículos 7 y 8 de este reglamento.

2.17 SUSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO POR EL SECRETARIO

Cuando abone o sea necesario para proteger el interés público, el Secretario podrá sustituir, "motu proprio", la fuente de abasto de un usuario siempre que le asegure a éste aguas de calidad y en cantidad comparables a las que actualmente aprovecha.

La sustitución de fuente a petición de tenedores de franquicias se regirá por las disposiciones que establece la sección 8.15 de este reglamento.

La sustitución de fuente a tenedores de derechos adquiridos se considerará siguiendo las disposiciones del Artículo 11 de la Ley de Aguas.

2.18 DEROGACION

Este reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamento anterior sobre la misma

materia, que contradiga cláusulas aplicables de este reglamento.

2.19 REVISION DEL REGLAMENTO

El Secretario revisará este reglamento en un periodo no mayor de tres años.

2.20 VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2.21 ENMIENDAS AL REGLAMENTO

a. Fecha de Vigencia de las Enmiendas

El Departamento podrá adoptar enmiendas a este reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, o inmediatamente mediante Orden Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

b. Vistas Públicas Compulsorias para Efectuar Enmiendas

El Departamento no adoptará enmiendas a este Reglamento sin que se celebre una vista pública y se cumpla con el requisito de aviso público establecido en el Artículo 2.10.

c. Notificacion de Vistas Públicas Compulsorias

Para la celebración de vistas públicas para la consideración de enmiendas a este reglamento, el Secretario notificará al público siguiendo las disposiciones del Artículo 2.10.

ARTICULO 3

DISPENSAS

3.1 CONCESION DE DISPENSA

Cuando abone al interés público, el Secretario podrá conceder dispensas a su plan y reglamentación sobre el recurso. Disponiéndose, que estas dispensas serán consideradas y concedidas con carácter de excepción únicamente.

3.2 NORMAS PARA CONCEDER DISPENSAS

El solicitante de la dispensa llevará el peso de la prueba, y no se otorgará dispensa alguna a menos que el solicitante muestre clara y concluyentemente que:

a. Utilizará óptima, beneficiosa y razonablemente las aguas que solicita.

b. La dispensa solicitada no causará efecto adverso significativo sobre el medio ambiente.

c. No menoscabará derechos adquiridos o el disfrute de la propiedad ajena.

d. No representará riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar de la comunidad.

e. Existen circunstancias económicas, sociales u otras especiales que ameritan la concesión de la dispensa solicitada.

3.3 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá dispensa alguna a menos que se celebre una vista pública y se cumpla con el requisito de aviso público según se dispone en las secciones 2.10 y 10.7 de este reglamento.

3.4 DETERMINACION DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la dispensa. En caso de denegación el Secretario expresará las razones que tuviere para la acción tomada.

3.5 CONDICIONES A LA CONCESION DE DISPENSAS

El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que estime sean razonables al conceder una dispensa.

Todo uso total o parcialmente dispensado estará sujeto a los poderes de emergencia establecidos en la Ley de Aguas y el Artículo 13 de este reglamento.

3.6 PERIODO DE VIGENCIA

La dispensa se mantendrá en vigor por el tiempo que determine el Secretario, que no podrá exceder de cinco (5) años.

3.7 RENOVACION DE DISPENSA

El solicitante deberá radicar la solicitud para renovación de la dispensa con, por lo menos, noventa (90) días de antelación al vencimiento de la fecha de expiración de la misma.

3.8 RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

El solicitante de una dispensa o las posibles partes afectadas tendrá derecho a reconsideración y revisión judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 10 de este reglamento.

ARTICULO 4

SITUACIONES ESPECIALES

4.1 EN GENERAL

En ocasiones ocurren situaciones imprevistas las cuales representan un riesgo a la salud y seguridad pública, al recurso o al ambiente, y por ende requieren acción inmediata de parte del Secretario u otras entidades con inherencia en el asunto. Esta sección establece los procedimientos para el relevo temporero de requisitos procesales o substantivos a los fines de atender con rapidez estas situaciones especiales.

4.2 CRITERIOS

Los criterios que deben estar presentes para considerar que existe una situación especial son los siguientes:

a. Que exista una situación que amenace la seguridad o la salud pública o la integridad de los recursos de agua o el medio ambiente;

b. Que la situación requiera acción inmediata;

c. Que la situación haya sido imprevisible.

4.3 SOLICITUD EN CASO DE SITUACIONES ESPECIALES

La persona afectada o la agencia o instrumentalidad de gobierno con inherencia en el asunto, informará al Secretario en un periodo no mayor de 48 horas que existe una situación especial. Solicitará por escrito al Secretario, en un periodo no mayor de una semana de ocurrida la Situación Especial, el relevo de los trámites administrativos correspondientes o la autorización para utilizar provisionalmente un caudal determinado o adicional de agua de una fuente específica.

La solicitud deberá demostrar que la situación cumple con los criterios que se establecen en las secciones 4.2 y 5.2 de este reglamento y que no puede resolverse adecuadamente con las disposiciones aplicables de los Artículos 11 y 12 de este reglamento. La solicitud debe incluir:

a. Información detallada sobre la facilidad para la cual se solicita el relevo en situación especial.

b. Las razones que motivan la solicitud.

c. Información detallada sobre las posibles consecuencias positivas y negativas de la acción propuesta sobre la salud pública, la integridad de las fuentes de agua y el ambiente.

Si lo considera necesario, el Secretario podrá pedir información adicional a la contenida en la solicitud original.

El Secretario podrá aceptar solicitudes verbales en casos excepcionales pero estas deberán formalizarse por escrito en un término que no excederá de dos (2) días laborables de la fecha de la petición original.

4.4 ACCION SOBRE SOLICITUD DE RELEVO EN SITUACION ESPECIAL

El Secretario emitirá su decisión sobre la solicitud de relevo en situación especial en un término que no excederá las cuarenta y ocho (48) horas del recibo de una solicitud completa según se dispone en la sección 4.3 de este reglamento.

4.5 PERIODO DE VIGENCIA

El período de vigencia de la autorización de relevo en situación especial se fijará a discreción del Secretario, pero no excederá de seis (6) meses.

ARTICULO 5

CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS

5.1 EN GENERAL

Todo uso de las aguas de Puerto Rico existente o propuesto, incluyendo los que responden al ejercicio de derechos adquiridos, responderá a los criterios de uso beneficioso y razonable que se establecen más adelante. Todo permiso y franquicia otorgado en conformidad con la Ley de Aguas responderá, además, al criterio de uso óptimo. Estos criterios se establecen con el propósito de asegurar que en el uso de las aguas se obtenga el mayor beneficio social.

5.2 CRITERIOS DE USO BENEFICIOSO Y RAZONABLE

Todo uso de las aguas de Puerto Rico se regirá por los siguientes criterios de uso beneficioso y razonable:

a. Se considerará beneficiosa y razonable toda extracción y uso dirigido a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, comerciales, industriales y recreativas de Puerto Rico, siempre que cumpla con los demás criterios aquí establecidos.

b. Se considera que el caudal mínimo necesario para mantener la integridad de los sistemas naturales es un uso beneficioso y razonable y todo uso o aprovechamiento deberá estar en armonía con las

disposiciones de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

c. El uso beneficioso y razonable no puede conllevar desperdicio del recurso agua; se debe utilizar el recurso de una manera eficiente y en armonía con las circunstancias y condiciones hidrológicas y económicas de cada región en particular.

d. El uso beneficioso y razonable no excederá la cantidad que sea razonable para el uso presente o propuesto.

e. No se considerará beneficioso y razonable la utilización del agua subterránea en sistemas de enfriamiento cuando no se provea para el reuso del agua o recirculación o inyección de ésta al acuífero, excepto cuando se utilicen aguas subterráneas que contengan más de diez mil (10,000) miligramos por litro de sólidos totales disueltos, o en aquellos casos especiales en que el Secretario así lo permita y donde esta práctica no contribuya a una situación de escasez del recurso. Este criterio de uso beneficioso y razonable no aplicará a aquellos sistemas de enfriamiento existentes o en construcción a la fecha de entrar en vigor este reglamento.

f. La construcción de sistemas de extracción de aguas públicas y el aprovechamiento de las mismas con el propósito de satisfacer las necesidades domésticas, comerciales, industriales o recreativas en áreas que cuentan con un servicio satisfactorio de abasto de agua provisto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no cumplen con los requisitos de uso beneficioso y razonable de las aguas públicas de Puerto Rico. Se excluyen de este criterio los usos que cumplen con los siguientes requisitos:

(i) Usos agrícolas certificados o endosados por el Departamento de Agricultura o aquellos en que los peticionarios presenten evidencia fehaciente de la intención inmediata de desarrollar una actividad agrícola.

(ii) Usos en áreas que no cuentan con un servicio satisfactorio de acueducto. Los racionamientos de agua establecidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para sus usuarios en situaciones de emergencia o en períodos de sequía no podrán ser usados para definir un servicio no satisfactorio.

(iii) Aquellas actividades que por la magnitud de su demanda de agua afectarían adversamente el servicio prestado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o a otros usuarios de sistemas reconocidos por este Departamento.

5.3 CRITERIOS DE USO OPTIMO

Además de los criterios de uso beneficioso y razonable contenidos en la sección 5.2, toda franquicia debe cumplir con los siguientes criterios de uso óptimo:

a. Todo uso estará en armonía con el Plan de Agua y el interés público;

b. Cuando el caudal de agua disponible sea insuficiente para satisfacer todos los usos propuestos o solicitados, el recurso se asignará al uso que provea el mayor beneficio social, entendiéndose que la utilización del agua para el consumo doméstico tendrá prelación sobre cualquiera otros usos.

5.4 FACTORES A CONSIDERARSE EN LA DETERMINACION DE USO OPTIMO

En la determinación de lo que representa el interés público y beneficio social en la evaluación del uso óptimo, el Secretario deberá considerar los siguientes factores:

a. La cantidad de agua a utilizarse, el uso que se le daría y la compatibilidad de ese uso con los recursos disponibles en la región y con otros usos proyectados o reservados en el Plan de Agua;

b. El posible menoscabo de derechos adquiridos y franquicias existentes;

c. El efecto sobre la salud y la seguridad pública;

d. El efecto sobre la integridad del medio ambiente;

e. El efecto socio-económico, determinado mediante un análisis de costos y beneficios sociales;

f. La posibilidad de satisfacer propósitos múltiples que respondan a objetivos de desarrollo económico, calidad ambiental o bienestar social.

ARTICULO 6

DERECHOS ADQUIRIDOS

AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR

6.1 EN GENERAL

Todo uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de aguas existentes al 3 de junio de 1976, incluyendo los que respondan a concesiones del gobierno de España, o que hubiesen existido dentro del año anterior; o fuese a comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de la Ley de Aguas, será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior.

6.2 REGISTRO DE DERECHOS DE USO

El Secretario podrá fijar fechas para la radicación de las declaraciones correspondientes a la solicitud de inscripción y a estos efectos publicará un aviso público conforme a la sección 2.10 de este reglamento.

6.3 REGISTRO DE INSCRIPCION

Por la presente se crea un registro de inscripción en el cual deberán ser inscritas, anotadas y descritas todas las solicitudes de inscripción de derecho adquirido, así como todos los certificados de inscripción de derecho adquirido que se expidan como consecuencia de tales reclamos.

El registro de inscripción contendrá la siguiente información sobre las solicitudes y certificados de derechos adquiridos: nombre y dirección postal de la persona que solicite el derecho adquirido; el tipo de uso de agua; localización de la toma, pozo u otro sistema de extracción expresada en coordenadas de longitud y latitud; caudal máximo y extracción total durante el año; fecha de construcción; localización de canales y otras estructuras en el lugar; capacidad de la bomba instalada; tipo de registro de flujo; y cualquier otra información sobre la profundidad del pozo y diámetro de la camisilla.

La determinación final del Secretario con respecto a cada solicitud de inscripción de derecho adquirido se hará parte de este registro. Esto incluirá las razones para cualquier diferencia entre los derechos que se reconozcan y los derechos reclamados.

6.4 CAUDAL Y USO DE AGUA A RECONOCERSE

El Secretario determinará el caudal de agua a reconocerse como derecho adquirido en cada caso para un determinado uso, el cual podrá ser de cuantía menor a la que reclame su poseedor. El caudal a reconocerse no excederá:

a. Para aguas superficiales, el autorizado en un permiso u otro documento oficial expedido u otro uso reconocido al amparo de la legislación anterior;

b. Para aguas subterráneas, el ritmo de extracción y volumen total de agua extraído durante el año anterior al 3 de julio de 1976 o durante el año siguiente a la terminación de obras, que estaban en progreso a esa fecha, según sea el caso, según se desprenda de la evidencia que presente el solicitante y otra información en poder del Departamento.

El caudal a reconocerse debe cumplir, además, con los criterios de uso beneficioso y razonable dispuestos en la sección 5.2 de este reglamento.

6.5 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL DERECHO ADQUIRIDO

La solicitud de inscripción de derecho adquirido contendrá la siguiente información:

a. El nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde están localizadas las facilidades de extracción, y en el caso de corporaciones incluir copia del Certificado de Incorporación, copia del certificado de vigencia corporativa, y copia de la resolución de la Junta de Directores de dicha corporación que autoriza la solicitud.

b. El interés del solicitante en los terrenos donde ubica la toma o pozo, sea ya de propiedad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro.

c. La localización del pozo o toma de agua superficial en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción o aprovechamiento y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de extracción.

e. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) instalada(s) o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad.

f. Sistema para medir el flujo, si alguno, y cualesquier expediente del ritmo de extracción histórico disponible.

g. Año de construcción y ampliación de las facilidades de extracción.

h. En el caso de pozos, la profundidad, el diámetro de la camisilla, las características de la bomba y el acuífero (llano o artesiano) sujeto a extracción.

i. Copia de cualquier documento expedido al amparo de la legislación anterior o las disposiciones aplicables de ésta que provean evidencia del derecho adquirido.

j. El uso de agua para el cual se solicita el reconocimiento del derecho adquirido. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse de cada fuente, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse el código "SIC" de la industria, los tipos de productos a fabricarse y el número de empleados actuales.

k. El volumen de aguas usadas y manera en que se dispone de las aguas una vez se utilicen.

La persona que radique la solicitud de inscripción del derecho adquirido someterá la misma bajo juramento, con la evidencia requerida en la sección 6.4 de este reglamento. Si no existe un permiso u otro documento similar que sirva de evidencia al derecho adquirido, el solicitante someterá evidencia fehaciente del volumen extraído a que hace referencia la sección 6.4 de este reglamento. Esta evidencia estará sujeta a corroboración por el Departamento.

6.6 DECLARACIONES JURADAS RADICADAS EN LOS AÑOS 1979 Y 1985

Una declaración jurada radicada a tenor con los avisos de interés general publicados por el Departamento en dos periódicos del País durante los meses de abril y mayo de 1979 y durante el mes de abril de 1985 serán consideradas como solicitudes de inscripción de derecho adquirido. El Departamento podrá, sin embargo, requerirle al solicitante aquella información adicional que estime pertinente para evaluar su solicitud, que no esté incluida en la declaración jurada.

6.7 EJERCICIO DEL DERECHO ADQUIRIDO PENDIENTE A SER RECONOCIDO POR EL SECRETARIO

La radicación de la solicitud de derecho adquirido constituirá reconocimiento temporero del mismo y autorización para

ejercitarlo hasta tanto el Secretario emita su determinación final.

6.8 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD PARA INSCRIPCION DEL DERECHO ADQUIRIDO

El Secretario evaluará cada solicitud de inscripción de derecho adquirido en forma preliminar dentro de un término de noventa (90) días de ser recibida para determinar si contiene toda la información requerida. Se notificará al solicitante por escrito en carta enviada por correo certificado con acuse de recibo de cualquier deficiencia o falta en la información recibida que sea necesaria para evaluar adecuadamente su solicitud.

De no recibirse la información requerida, o una solicitud de prórroga fundamentada, dentro del término de treinta 30 días contados a partir del recibo de la notificación sobre deficiencia de la misma, se entenderá la solicitud como no radicada.

6.9 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá la inscripción de derecho adquirido sin la celebración previa de una vista pública a tenor con lo dispuesto en el Artículo 10 de este reglamento.

6.10 DETERMINACION DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la solicitud de inscripción de derecho adquirido. De aprobarse la solicitud, se acompañará la determinación con el certificado de inscripción de derecho adquirido según se dispone en la sección 6.11 de este reglamento. El derecho adquirido reconocido por el Secretario no representa una garantía del Departamento respecto a la calidad y cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento se reconoce.

El Secretario podrá requerir la instalación de registros de flujo u otras mejoras al sistema de extracción que entienda sean necesarias para proteger el interés público. El usuario deberá cumplir con las disposiciones de las secciones 2.12, 2.13 y 2.14 de este reglamento.

6.11 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Todo tenedor de derecho adquirido recibirá un certificado de inscripción de derecho adquirido que contendrá la siguiente información:

a. El nombre y dirección de la persona a la que se le reconoce el derecho adquirido.

b. El interés de esta persona en los terrenos donde ubica la toma o pozo, sea ya de propiedad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro.

c. La localización por coordenadas de la(s) toma(s) o pozo(s).

d. El ritmo de extracción máxima y volumen de agua que la persona tiene derecho a extraer al año, indicando su fuente específica.

e. Uso para el cual se reconoce el derecho adquirido.

f. Cualquier información adicional que el Secretario estime conveniente.

6.12 TRANSFERENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Una vez reconocido e inscrito un derecho adquirido, el tenedor de éste podrá solicitar su transferencia a otra persona mediante carta al Secretario. La solicitud debe indicar el número del certificado de inscripción del derecho adquirido, el nombre de la persona que actualmente posee el derecho adquirido, la persona a recibir el derecho adquirido y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

El Secretario permitirá la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y dicha transferencia no conlleve un cambio en las condiciones del derecho adquirido reconocido. A los efectos de autorizar la transferencia de un derecho adquirido, el Secretario llevará a cabo vistas administrativas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la

determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la sección 10.17.2 de este reglamento.

Luego de aprobada la transferencia por el Secretario, se formalizará la misma ante Notario Público. Una vez formalizada, copia del documento legal deberá hacerse llegar al Departamento para la correspondiente anotación en el registro de derechos adquiridos.

6.13 NORMA SUPLETORIA PARA LA CONSIDERACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

En todo aquello relacionado con los derechos adquiridos al amparo de legislación anterior que no esté específicamente dispuesto en este reglamento o en la Ley de Aguas se suplementará por analogía con las doctrinas del derecho que le sean aplicables.

ARTICULO 7

PERMISOS PARA SISTEMAS DE EXTRACCION Y MONITORIA

7.1 EN GENERAL

Los permisos que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice la protección y utilización eficiente del recurso agua. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Salud.

7.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la construcción, el sellado, la limpieza, el profundizar o cualquier alteración a un pozo, una toma de agua o una represa sin tener el permiso correspondiente, otorgado por el Secretario o agencias concernidas.

7.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR PERMISOS

El Solicitante de un permiso podrá ser el dueño de la propiedad, o el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño. La solicitud podrá ser

radicada y firmada por un representante autorizado por escrito por el Solicitante.

7.4 RADICACION DE SOLICITUD

En el caso de una solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva, ésta deberá acompañarse con la solicitud de franquicia requerida en el Artículo 8 de este reglamento. En el caso de franquicia o derecho adquirido existente, la solicitud de permiso de construcción hará referencia a la franquicia o derecho adquirido existente. Cuando se solicite permiso de construcción para el hincado de pozos con el propósito de observación o para hacer barrenos de prueba, no será necesaria una solicitud de franquicia.

7.5 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

El solicitante de un permiso para un pozo, toma de agua o represa someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde se proponen las obras.

b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se van a realizar las obras de construcción.

c. La localización del pozo, toma de agua, represa u otro sistema de extracción o uso propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción o uso propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la obra propuesta.

e. Datos referentes al diseño y la construcción del pozo, toma de agua superficial o represa propuesta.

En el caso de un pozo esta información incluirá la profundidad anticipada de la zona de extracción, el diámetro del barreno y camisilla a instalarse, la modalidad de construcción, el tipo de rejilla a utilizarse y las medidas para minimizar la intrusión salina en acuíferos costeros.

En el caso de una toma de agua o represa se debe incluir un diseño preliminar de la estructura y su relación a la topografía del predio, la localización y el tamaño de los tubos o canales

propuestos, la localización, tipo y capacidad del equipo de bombeo, la localización y el tipo de medidor de flujo y las medidas contempladas para proteger el medio ambiente (tales como disipadores de energía y escaleras o rampas para el movimiento de peces).

En el caso de una modificación al sistema de extracción deberá incluir una descripción de la construcción actual y los cambios propuestos.

f. El nombre del tenedor de la franquicia o derecho adquirido y el número de la franquicia o certificado de inscripción de derecho adquirido, según sea el caso. Debe indicarse además si la nueva obra a construirse se ha de añadir a las facilidades de extracción existentes, o si reemplazará facilidades existentes.

En aquellos casos de solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva o enmienda de una franquicia vigente, será necesario someter una solicitud de franquicia en cumplimiento con lo dispuesto en la sección 8.4 u 8.15 de este reglamento, según sea aplicable.

g. Para cada toma de agua o represa, debe indicarse el posible efecto que la estructura pudiese tener sobre el riesgo de inundaciones. El diseño final

debe asegurar que la estructura o su sistema de canales no constituyan un riesgo de inundación.

h. Cualquier información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

7.6 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá requerir información adicional a la enumerada en la sección 7.5, incluyendo pero sin limitarse al hincado y uso de pozos de observación, pruebas de bombeo, pruebas de calidad de agua, monitoría e informes especiales cuando la situación lo amerite.

7.7 ACCION DEL SECRETARIO

En el término de treinta (30) días de recibida una solicitud de permiso, el Secretario notificará al solicitante por correo ordinario de cualquier falta u omisión en la información sometida y de la necesidad de cualquier información adicional. En situaciones complejas o que involucren un caudal de agua significativo, el período para solicitar información adicional se extenderá por treinta 30 días previa notificación al solicitante antes que finalice el primer término de los treinta 30 días.

7.8 CARGO POR RADICACION

El solicitante acompañará con su solicitud de permiso un giro postal o cheque certificado por la cantidad de doscientos dólares ($200.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Disponiéndose que no se requerirá el pago a los municipios, a las agencias gubernamentales e instrumentalidades públicas. Se exime de este pago a las solicitudes para la limpieza de pozos.

Para aquellos sistemas con propósitos de observar o monitorear las condiciones de las aguas así como para pozos de extracción con un diámetro igual o menor de cuatro (4) pulgadas y toma de agua para uso doméstico el cargo se limitará a cien dólares ($100.00).

En aquellos casos en que se solicite permiso para construcción de un pozo en el acuífero artesiano el cargo será de setecientos cincuenta dólares ($750.00).

El cargo de radicación de una solicitud de permiso para construir una toma de agua salobre o de mar será setecientos cincuenta dólares ($750.00). Para aquellos casos donde la extracción sea menor de un millón de galones diarios (1 MGD) el cargo será de doscientos dólares ($200.00).

7.9 POLIZA Y FIANZA

Al aprobar la solicitud de permiso de construcción el Secretario podrá requerir al solicitante obtener y mantener en

vigor una póliza de responsabilidad pública para cubrir el daño que pueda ser ocasionado por la construcción, y una fianza de ejecución para cubrir el costo de reparar o cerrar la facilidad de ser necesario. La póliza y fianza se mantendrán en vigor hasta tanto el Secretario apruebe el informe de terminación de obras según dispuesto en el Artículo 7.12 de este reglamento.

El monto del seguro de responsabilidad pública y de la fianza será fijado a discreción del Secretario, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En la póliza de responsabilidad pública se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales por el monto que discrecionalmente establezca el Secretario.

7.10 EVALUACION DE PERMISO DE CONSTRUCCION

El Secretario evaluará la solicitud de permiso de construcción, tomando en consideración lo siguiente:

a. Cuando el solicitante tenga una franquicia o derecho adquirido vigente, si la obra propuesta está en armonía con las condiciones de esa franquicia o derecho adquirido.

b. Si la obra propuesta requiere la expedición de una franquicia nueva o enmendada, el Secretario hará primero una determinación preliminar sobre la

petición de franquicia, utilizando las disposiciones de la sección 8.7 de este reglamento.

c. El efecto que la obra propuesta podría tener sobre el ciclo hidrológico y en otros usuarios, al igual que la adecuacidad de la obra propuesta respecto a la mejor conservación y el manejo del recurso.

En todo caso la responsabilidad sobre la adecuacidad e integridad estructural del diseño y la construcción de la obra propuesta recaerá en el ingeniero a cargo del proyecto.

El Secretario hará su determinación en un período de tiempo que no excederá treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud en forma completa, incluyendo la información requerida en las secciones 7.5 y 7.6 de este reglamento. En los casos que envuelvan una extracción considerable de agua o en que la situación sea complicada, y después de notificar al solicitante por correo ordinario, el Secretario podrá extender el período de evaluación por un período máximo de noventa (90) días. El Secretario notificará su decisión al solicitante por correo ordinario.

7.11 INSCRIPCION Y NOTIFICACION DEL PERMISO

Una vez aprobado un permiso, el Secretario ordenará su inscripción en un registro de permisos. Cualquier condición especial establecida por el Secretario se anotará en el registro y se incorporará a las copias del permiso a ser entregadas al solicitante.

El Secretario proveerá al solicitante dos (2) copias selladas del permiso. Una de estas copias será retenida por el solicitante y la otra por el contratista que llevará a cabo la obra. Será responsabilidad del contratista el que este permiso esté disponible para ser inspeccionado durante todo el tiempo en el lugar en que se realice la obra.

7.12 INFORME DE TERMINACION DE OBRAS

El tenedor de un permiso someterá al Secretario, dentro de un período no mayor de treinta (30) días de finalizadas las obras, un informe de terminación de obras. En el caso de pozos, este informe incluirá la siguiente información:

a. Una descripción de la estratigrafía geológica, los niveles en los cuales se encontró agua, el diámetro y profundidad de la camisilla y rejilla a través del pozo, sometida en el formato aprobado por el Departamento.

b. Las características del pozo indicando el diámetro de la perforación y de la camisilla, la profundidad, la modalidad de construcción, los niveles que fueron sellados y como se efectuó el sello, el nivel del terreno, el nivel freático y los resultados de las pruebas de bombeo e integridad mecánica del sistema instalado.

c. Instalación de equipo de medir el flujo.

d. Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Secretario.

En el caso de una toma de agua o represa el informe consistirá del plano de la obra terminada indicando la localización de la toma y los canales o tubos, el registro de flujo y otros componentes principales.

El informe de terminación de obras será firmado y certificado correcto por el contratista o ingeniero a cargo de las obras y utilizará el formato aprobado por el Secretario.

Si la construcción de un sistema se abandona antes de su terminación, el informe de terminación de obras será sometido describiendo las facilidades construidas antes de que fueran abandonadas y las medidas tomadas para cerrar las facilidades que fueron parcialmente construidas de manera que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

Dentro de los treinta (30) días de haber recibido el informe de terminación de obras, el Secretario evaluará el mismo y notificará por escrito al tenedor del permiso si alguna información adicional es necesaria o si alguna modificación a las facilidades son necesarias para cumplir con las condiciones del permiso o para proteger la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

El tenedor del permiso mantendrá en vigor la póliza de responsabilidad pública y la fianza de ejecución requeridas

por la sección 7.9 de este reglamento, hasta tanto el informe de terminación de obras sea aprobado por el Secretario.

7.13 TRANSFERENCIA DE PERMISO

Todo tenedor de permiso puede solicitar la transferencia del mismo mediante carta al Secretario. La solicitud indicará el número del permiso, la persona a nombre del cual está inscrito, el nombre y dirección de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

Toda persona que solicite la transferencia de un permiso debidamente aprobado por este Departamento pagará cincuenta dólares ($50.00) por la radicación de la solicitud.

El Secretario podrá otorgar la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia y la transferencia no implique un cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso original.

7.14 INFORME DE SUCESOS ESPECIALES

El contratista o ingeniero a cargo de las obras informará al Secretario sobre cualquier suceso que pueda afectar adversamente los recursos de agua y al medio ambiente o a la salud y seguridad pública y que se descubra como resultado de la construcción, rehabilitación, inspección o mantenimiento de un pozo, toma de agua o represa. El informe escrito debe recibirse en el Departamento dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas subsiguientes al descubrimiento de la situación. Dicha informe se enviará por correo certificado con acuse de recibo, personalmente por escrito o por vía telecopiadora (fax) con confirmación de su transmisión directamente al Departamento.

7.15 VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso tendrá una vigencia que no excederá los dos (2) años a partir de la fecha de expedición. Disponiéndose, que el tenedor del permiso deberá informar al Secretario la fecha en que comenzará las obras.

7.16 REVOCACION DE PERMISO

El Secretario podrá, previa notificación y vista administrativa al efecto, modificar, suspender o cancelar un permiso por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas. Se celebrará una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de este reglamento como requisito previo a la suspensión o cancelación, aviso de la cual se enviará por correo certificado al tenedor del permiso y al dueño de la propiedad donde se lleva a cabo la construcción. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer, y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

ARTICULO 8

FRANQUICIAS

8.1 EN GENERAL

La franquicia para el aprovechamiento de aguas constituye una autorización para utilizar ciertas y determinadas cantidades de agua de una fuente en particular y no un derecho sobre ésta. El Secretario no garantiza la calidad o cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento permite.

Cada finca agrícola, facilidad manufacturera, mina, planta de generación de electricidad, sistema de bombeo o cualquier otra facilidad similar tendrá una sola franquicia que incluirá todos sus aprovechamientos de agua.

8.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las aguas o cuerpos de agua sin antes haber obtenido la franquicia correspondiente otorgada por el Secretario bajo las disposiciones de este Artículo, o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento. Nada de lo dispuesto en este Artículo será de aplicabilidad a los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

8.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR FRANQUICIA

Una franquicia podrá ser solicitada por el dueño de una propiedad, arrendatario o usufructuario con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la sección 8.4b de este reglamento.

8.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

El solicitante de franquicia para el aprovechamiento de agua someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde se propone llevar a cabo la extracción, y en el caso de corporaciones, incluir copia del certificado de incorporación, copia del certificado de vigencia corporativa y el nombre y posición que ocupa la persona que firma la solicitud.

b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho a propiedad sobre los terrenos donde se va a realizar la extracción.

c. La localización del pozo, toma de agua, represa u otro sistema de extracción propuesto o existente en

una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la extracción propuesta o existente.

e. El ritmo de extracción y volumen total de agua que se interesa extraer o aprovechar anualmente y las variaciones en el ritmo de extracción mensual esperado, si alguna.

f. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) a instalarse, o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad.

g. El uso propuesto para el agua. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse un diagrama generalizado del flujo de agua en el proceso, el código "SIC" de la industria, los tipos

de productos a fabricarse y el número de empleos actuales y propuestos.

h. La cantidad de aguas utilizadas a generarse y la forma y manera en que se dispondrá de las aguas una vez éstas se utilicen en la actividad propuesta.

i. Cualquier otra información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

8.5 CARGO POR RADICACION

El solicitante acompañará con su solicitud de franquicia (nueva o renovación) un giro postal o cheque certificado por la cantidad de cien dólares ($100.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Se dispone que no se requerirá el pago a los municipios, a las agencias gubernamentales e instrumentalidades públicas. Se exime de este pago aquellas solicitudes nuevas que se sometan en conjunto con una solicitud de permiso de construcción de pozo.

8.6 ACCION DEL SECRETARIO

Dentro de los próximos treinta (30) días de recibida una solicitud de franquicia, el Secretario notificará al peticionario por correo la necesidad de someter aquella información que a su juicio no se haya sometido, o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud. En aquellos casos donde surjan situaciones complejas o que involucren un caudal de agua

significativo, este período se extenderá hasta por treinta (30) días previa notificación al solicitante antes que finalice al primer término de treinta (30) días.

8.7 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

El Secretario evaluará preliminarmente la solicitud de franquicia utilizando los criterios en el Artículo 5 de este reglamento. Esta evaluación preliminar antecederá la concesión del permiso de construcción y su propósito será descubrir cualquier razón o circunstancia que impida la concesión de la franquicia antes de que el solicitante comience la construcción. El que esta evaluación preliminar sea favorable no significa que el Secretario vendrá obligado a aprobar finalmente la franquicia, si con posterioridad a la construcción de las obras surge información que fundamente la denegación de ésta.

8.8 EVALUACION DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

Una vez completados los trámites requeridos por este reglamento y aceptado el informe de terminación de obras según requerido en la sección 7.12 de este reglamento, el Secretario evaluará la solicitud de franquicia para determinar:

a. Que la evaluación preliminar de la solicitud de franquicia en lo que se refiere al cumplimiento con los criterios en el Artículo 5 de este reglamento

haya sido favorable a la concesión de la franquicia.

b. Que el sistema de extracción desarrollado cumpla con todas las condiciones del permiso de construcción y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este reglamento.

c. Que no se ha creado ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del sistema de extracción que opere en contra del interés público.

d. Que el desarrollo no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación preliminar de franquicia.

Si el análisis favorece la solicitud y se cumple con la sección 8.9 de este reglamento, el Secretario expedirá la franquicia.

8.9 REQUISITOS PARA OTORGACION DE FRANQUICIA

El Secretario no otorgará ninguna franquicia hasta tanto se instale un sistema para medir el flujo según lo dispuesto en la sección 2.14 de este reglamento, salvo en aquellos casos en que se haya concedido previamente una exención, según la sección 2.11 de este reglamento.

Tampoco se aprobará ninguna franquicia para fuentes de aguas superficiales que opere a base de flujo por gravedad, sin que se instale antes alguna medida con el propósito de controlar el flujo y evitar la entrada de un caudal excesivo durante crecientes o inundaciones. El diseño de ésta será aprobado por el Secretario.

Al momento de conceder una franquicia el Secretario podrá establecer condiciones especiales aplicables a parte o todo el período de extracción tales como, pero sin limitarse a:

a. El hincado y uso de pozos de observación.

b. La determinación de características del acuífero o del pozo utilizando pruebas de bombeo.

c. Variación en el ritmo de la extracción máxima con la época del año, o según sea la disponibilidad del abasto en los cuerpos de agua superficiales o de las aguas subterráneas.

d. La extracción de agua solamente en ciertas localizaciones o niveles del acuífero.

e. Pruebas de calidad de agua.

f. Cualquier otro requisito que sea necesario para conservar y aprovechar el recurso.

El Secretario utilizará factores tales como la cantidad de agua a extraerse, el estado crítico del recurso y la utilidad y el valor de la información a requerirse en el manejo de las aguas al determinar las investigaciones o pruebas que deban realizarse.

8.10 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

Al aprobar la solicitud de franquicia, el Secretario podrá requerir al solicitante obtener un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la extracción de agua o la operación del equipo de extracción. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales, y deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia de la franquicia.

El monto del seguro será a discreción del Secretario, disponiéndose, que al establecer el mismo, tomará en consideración factores tales como:

a. La duración de la franquicia y el uso que se le daría al agua.

b. La inversión de capital.

c. El volumen y ritmo de extracción.

d. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente.

e. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario, abonen al interés público.

8.11 REGISTRO, INSCRIPCION Y NOTIFICACION DE FRANQUICIA

Por la presente se crea un registro de franquicias en el cual se inscribirán, anotarán , codificarán y describirán las franquicias aprobadas por el Secretario.

Una vez aprobada la franquicia el Secretario ordenará la correspondiente expedición y notificación al solicitante por correo ordinario.

8.12 VIGENCIA DE LA FRANQUICIA

La franquicia tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de expedición, disponiéndose, que dicho término incluirá, cuando sea aplicable, el período de tiempo transcurrido desde la expedición del permiso de construcción. Sin embargo, esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado.

8.13 DERECHOS A PAGAR

Toda franquicia, salvo aquellas exentas por el Artículo 12 de la Ley de Aguas, estará sujeta a las siguientes tarifas anuales sobre la cantidad de agua cuya extracción autoriza:

8.13.1 TARIFA PARA AGUA FRESCA

Esta tarifa no aplica a los usos de agua de los acuíferos artesianos.

a. Tarifa Básica - Cien dólares ($100.00) por cada millón de galones de agua autorizados para todo uso para el cual no aplica la tarifa agrícola o la tarifa doméstico residencial.

b. Tarifa Agrícola - Veinticinco dólares ($25.00) por cada millón de galones de agua autorizados, específicamente riego para cultivos desarrollados directamente en la tierra, el lavado de cosechas y corrales de animales, para consumo de animales y acuacultura. Quedan excluidos de esta tarifa cualquier otro tipo de uso agrícola.

c. Tarifa Doméstico-Residencial - Cincuenta dólares ($50.00) por cada millón de galones de agua autorizados. Aplica específicamente a usos residenciales individuales o sistemas comunitarios (varias familias conectadas a un solo sistema). Todo usuario sujeto a la Tárifa Doméstico-Residencial pagará una tarifa mínima de cien ($100.00) dólares anuales.

8.13.2 TARIFA PARA AGUA SALOBRE Y MAR

Toda franquicia de agua salobre o de mar pagará ciento cincuenta dólares ($150.00) más veinte centavos ($0.20) por cada millón de galones de agua autorizados.

8.13.3 TARIFA PARA AGUA DEL ACUIFERO ARTESIANO

Todo uso de agua del acuífero artesiano pagará doscientos dólares ($200.00) por cada millón de galones de agua autorizados.

8.13.4 TARIFA MINIMA

Todos los usos cubiertos bajo las tarifas incluidas en los Artículos 8.13.1(a) y 8.13.1(b), 8.13.2 y 8.13.3 estarán sujetos a una tarifa mínima de ciento cincuenta dólares ($150.00).

Los usuarios con franquicias para aprovechar aguas simultáneamente de los acuíferos artesianos y freáticos se acogerán a la tarifa 8.13.1 para la parte que corresponda al acuífero freático y a la 8.13.3 para la parte que corresponde al acuífero artesiano.

Los cargos correspondientes se remitirán anual o semianualmente por adelantado, mediante cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Cada pago corresponderá a la cantidad de agua cuyo aprovechamiento la franquicia autoriza durante el período correspondiente.

El Secretario podrá suspender la franquicia por mora en pago que exceda los seis meses hasta tanto se reciba la totalidad del pago adeudado o se establezca un plan de pago. El Secretario notificará de esta suspensión al tenedor de la franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo. Una vez se reciba el pago la franquicia se restituirá automáticamente bajo los términos y condiciones originales.

El Secretario podrá revocar la franquicia en aquellos casos en que la mora en el pago exceda un año, según lo dispuesto en la sección 8.17 de este reglamento.

8.14 TRANSFERENCIA DE FRANQUICIA

El tenedor de una franquicia podrá solicitar la transferencia de la misma mediante carta al Secretario si tiene el consentimiento escrito del dueño de la propiedad.

La solicitud debe informar el número de la franquicia, el nombre de la persona que la posee, la persona a recibirla, las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

Toda persona que solicite la transferencia de una franquicia debidamente aprobada por este Departamento pagará cincuenta dólares ($50.00) por la radicación de la solicitud.

El Secretario notificará su determinación por escrito al solicitante dentro de los treinta (30) días a partir del

recibo de la solicitud de transferencia cuando no haya necesidad de vista pública.

El Secretario podrá conceder la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y la transferencia no implique un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó la franquicia, en cuyo caso será necesario solicitar una enmienda a la franquicia según lo dispuesto en la sección 8.15 de este reglamento. A los efectos de autorizar la transferencia de una franquicia, el Secretario celebrará vistas públicas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la sección 10.17 de este reglamento.

8.15 ENMIENDAS A UNA FRANQUICIA

Si el tenedor de una franquicia desea un cambio en el volumen de aprovechamiento autorizado, sustituir su fuente de abasto, extensión en el período de vigencia u otro cambio en las condiciones de su franquicia debe solicitar, por escrito, una enmienda de franquicia. La solicitud deberá señalar los cambios específicos que se interesan.

La solicitud de enmienda de franquicia se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una solicitud de franquicia nueva.

La vigencia de la franquicia con sus enmiendas no excederá el término de diez (10) años establecido en la sección 8.12 de este reglamento.

8.16 RENOVACION DE FRANQUICIA

Para renovar una franquicia el solicitante radicará la solicitud correspondiente ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición de la franquicia original, de haber algún cambio.

El Secretario no vendrá obligado a renovar una franquicia si determina que el uso no cumple al momento de renovación con los criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable dispuestos en el Artículo 5 de este reglamento.

Al momento de renovar una franquicia, el Secretario podrá establecer o cambiar las condiciones especiales, según se dispone en la sección 8.9 de este reglamento.

8.17 REVOCACION DE FRANQUICIA

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar una franquicia por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas, o por mora que exceda de un (1) año o más de los pagos dispuestos en la sección 8.13 de este reglamento.

El tenedor de la franquicia tendrá derecho a una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10

de este reglamento previa a la modificación, suspensión o revocación. Se notificará de ésta al tenedor de la franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

8.18 ABANDONO DE FRANQUICIA Y CIERRE DE FACILIDADES

Un usuario podrá solicitar la cancelación de su franquicia mediante carta al Secretario en la cual debe indicar las acciones que se tomarán para cerrar el sistema de aprovechamiento. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad donde se encuentre la extracción.

Al recibir la solicitud de cancelación de franquicia y evidencia de que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto la franquicia otorgada y hará la revisión correspondiente en el registro de franquicias.

8.19 PRESCRIPCION

El desuso del caudal de agua autorizado por una franquicia durante el término de doce (12) meses consecutivos, sin causa que lo justifique, extinguirá la vigencia de la franquicia.

8.20 VISTAS ADMINISTRATIVAS

El solicitante o usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario, tendrá derecho a una vista administrativa que se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de este reglamento. Esta vista deberá solicitarse por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario.

ARTICULO 9

SISTEMAS DE RECARGA

9.1 EN GENERAL

Las disposiciones de este Artículo están dirigidas a reglamentar el desarrollo de sistemas de recarga capases de alterar significativamente los niveles potenciométricos en un acuífero y que además no estén contemplados en las disposiciones y los procedimientos del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental.

Entendiéndose que para los fines de este Artículo se excluyen todos los sistemas de riego agrícola, excepto aquellos operados con el fin principal de recargar el acuífero.

9.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la construcción u operación de un sistema de recarga sin haber obtenido anteriormente el permiso de construcción de sistema de recarga o permiso de operación de sistema de recarga correspondiente otorgado por el Secretario bajo las disposiciones de este reglamento. Esta prohibición no aplicará a aquellos sistemas que infiltren un caudal menor de cien mil (100,000) galones diarios de agua al acuífero.

En ningún caso se permitirá la operación de un sistema de recarga que pueda impedir el uso actual o potencial de un cuerpo de agua como fuente de abasto de agua potable.

9.3 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE RECARGA

Toda persona que se proponga construir un sistema de recarga deberá solicitar un permiso para la construcción de sistemas de recarga al Secretario antes de empezar la construcción del mismo.

Los permisos para la construcción de sistemas de recarga que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice la utilización eficiente del recurso agua y no a la adecuacidad del diseño o construcción de las estructuras necesarias para tales propósitos. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Calidad Ambiental.

El Solicitante de un permiso de construcción de sistema de recarga podrá ser el dueño de la propiedad, o el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la sección 9.4b. La solicitud podrá ser radicada y firmada por un representante autorizado por escrito por el Solicitante.

9.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

La solicitud de permiso de construcción de sistema de recarga podrá ser a manera de carta explicativa y deberá contener la siguiente información:

a. El nombre y dirección del dueño de la propiedad donde el sistema estará localizado, y el nombre y dirección de la persona que operará el sistema.

b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se va a construir el sistema de recarga.

c. La localización exacta del sistema propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala de 1:20,000. Se deberá incluir, además un croquis o dibujo señalando la localización del área de recarga propuesta, los edificios, caminos, pozos, cuerpos de agua o cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento que se realice en un radio de mil (1,000) pies alrededor del área de recarga propuesta.

d. La procedencia del agua a disponerse en el sistema de recarga. En el caso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento se deberá someter evidencia de haber solicitado los permisos correspondientes de la Junta de Calidad Ambiental.

e. La calidad y cantidad de las aguas a utilizarse en la recarga, el nivel potenciométrico, la permeabilidad del acuífero receptor, la dirección de flujo del agua subterránea, las pruebas de filtración o recarga y otras características físicas del subsuelo pertinentes y cualquier cambio en el nivel potenciométrico que se anticipa como resultado de operar el sistema de recarga propuesto.

f. Una descripción de las características físicas y operacionales del sistema, incluyendo los diseños preliminares de las facilidades propuestas.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario tendrá un término de sesenta (60) días para solicitar la información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente el sistema propuesto. El Secretario podrá requerir información sobre la calidad y los niveles de agua en el subsuelo y en el acuífero que pueda ayudar en la evaluación del sistema propuesto.

9.5 AVISO AL PUBLICO

El Secretario requerirá al solicitante de un permiso de construcción de sistema de recarga la publicación de un aviso al público según se dispone en la sección 2.10 de este reglamento.

9.6 DERECHO A VISTAS

Cualquier persona que pueda verse afectada por la posible concesión de un permiso para la construcción de un sistema de recarga podrá solicitar la celebración de una vista administrativa en el término de veinte (20) días contados a partir de la última fecha de publicación del aviso público. En todo caso la parte alegadamente afectada deberá cumplir con los requisitos de intervención dispuestos en el Artículo 10 de este reglamento.

La determinación o denegatoria del Secretario a una solicitud de construir un sistema de recarga estará sujeta a procedimiento de vista administrativa, y de reconsideración y revisión judicial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de este reglamento.

9.7 CRITERIOS PARA EVALUACION DE LA SOLICITUD

Al evaluar la solicitud para construir un sistema de recarga, el Secretario considerará información sometida por el solicitante y cualquier otra información que sea pertinente y

necesaria para evaluar los efectos actuales o potenciales del sistema propuesto sobre la integridad del recurso de agua afectado.

Al evaluar una propuesta para construir un sistema de recarga el Secretario considerará su posible efecto sobre:

a. El nivel potenciométrico y las consecuencias de cualquier cambio en éste.

b. Las franquicias y derechos adquiridos existentes y los usos propuestos del agua subterránea en el área y en particular sobre los pozos para abastecimiento doméstico.

9.8 ACCION DEL SECRETARIO

El Secretario emitirá decisión sobre la solicitud para permiso de construcción de sistema de recarga dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber recibido toda la información que haya requerido para evaluar el sistema. Disponiéndose, que en casos complicados o de caudales grandes, el Secretario podrá extender por treinta (30) días adicionales este período, previa notificación al solicitante.

Una vez aprobado el permiso de construcción de sistema de recarga el Secretario ordenará su expedición y su envío al solicitante por correo ordinario.

9.9 PERMISO PARA OPERAR UN SISTEMA DE RECARGA

El tenedor de un permiso para la construcción de sistemas de recarga podrá solicitar un permiso de operación de sistema de recarga mediante carta al efecto al Secretario que certifique que el sistema de recarga ha sido construido en cumplimiento con todas las condiciones establecidas en el permiso de construcción de sistema de recarga. El Secretario evaluará la solicitud de permiso de operación de un sistema de recarga para determinar:

a. Que el sistema de recarga cumpla con todas las condiciones del permiso de construcción de sistema de recarga y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este reglamento.

b. Que no se ha descubierto ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del sistema de recarga que opere en contra del interés público.

c. Que el desarrollo del sistema no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación inicial del permiso de construcción del sistema de recarga.

Si el análisis favorece la solicitud, el Secretario expedirá el permiso de operación del sistema de recarga. Una vez aprobado el permiso de operación del sistema de recarga el

Secretario ordenará su expedición y su envío al solicitante por correo ordinario.

9.10 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá incluir como parte del permiso de construcción u operación del sistema de recarga requisitos para la monitoría de los parámetros necesarios para asegurar la operación adecuada del sistema y la protección del recurso. El Secretario podrá además requerir al solicitante la construcción y la monitoría de pozos de observación o mecanismos similares que permitan detectar y analizar el agua en el subsuelo y en el acuífero.

9.11 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

El Secretario podrá requerir al solicitante del permiso de operación de sistema de recarga la adquisición de un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la operación del sistema de recarga. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado como asegurados adicionales.

El monto del seguro será a discreción del Secretario disponiéndose, que al establecer el mismo, tomará consideración factores tales como:

a. La inversión de capital,

b. El caudal de la recarga y la proveniencia y calidad del agua.

c. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente.

d. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario abonen al interés público.

9.12 REGISTRO DE PERMISOS

Por la presente se crea un registro de permisos de sistema de recarga en el cual se inscribirán los permisos de construcción y operación aprobados por el Secretario. Se incluirá en éste el nombre y dirección del operador y el dueño de los terrenos, la localización en coordenadas de latitud y longitud, la vigencia del permiso y otra información pertinente. Este permiso contendrá además, las condiciones aplicables a la construcción y la operación del sistema de recarga.

9.13 RENOVACION DEL PERMISO

Para renovar un permiso de operación de un sistema de recarga, el solicitante radicará una solicitud escrita ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de antelación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición del permiso original, de haber algún cambio.

9.14 MODIFICACION, SUSPENSION Y REVOCACION DEL PERMISO

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar un permiso de construcción u operación del sistema de recarga cuando:

a. Ocurra una situación que pueda afectar adversamente el recurso, la salud pública o el medio ambiente y que resulte de la construcción u operación del sistema de recarga.

b. La construcción u operación del sistema no esté de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

Se notificará de cualquier acción en este sentido al tenedor del permiso y al dueño de los terrenos. El tenedor del permiso de operación del sistema de recarga tendrá derecho a una vista administrativa previa a la modificación, suspensión o revocación del permiso. Disponiéndose, que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la vista. Dicha vista se conducirá conforme a lo dispuesto en Artículo 10 de este reglamento.

9.15 VIGENCIA DE PERMISOS

El permiso de construcción del sistema de recarga tendrá una vigencia no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

El permiso de operación de sistema de recarga tendrá una vigencia no mayor de (10) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

9.16 TRANSFERENCIA O ENMIENDA DEL PERMISO

El tenedor de un permiso de operación de un sistema de recarga podrá solicitar una transferencia o enmienda al mismo mediante carta al Secretario.

En el caso de una transferencia, la solicitud debe incluir el número del permiso, el nombre de la persona que lo posee, la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

En el caso de enmienda la solicitud deberá indicar el número del permiso, el nombre de la persona que lo posee, los cambios específicos que se proponen al permiso existente y las razones que fundamentan la solicitud de enmienda. Si las enmiendas solicitadas son substanciales, el Secretario requerirá la publicación de un aviso al público, según lo dispuesto en la sección 2.10 de este reglamento. El Secretario podrá aprobar la transferencia o enmienda solicitada cuando abone al interés público.

9.17 CANCELACION DEL PERMISO Y CIERRE DE FACILIDADES

El tenedor de un permiso de construcción u operación de un sistema de recarga podrá cancelarlo mediante carta el

Secretario en la que indique las acciones que se tomarán para cerrar la facilidad. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo, al dueño de las propiedad donde se encuentre el sistema de recarga.

Al recibir la solicitud de cancelación y evidencia que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto el permiso y hará la revisión correspondiente en el registro a que se refiere la sección 9.12 de este reglamento.

ARTICULO 10

PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

10.1 EN GENERAL

Todas las vistas provistas en este reglamento se regirán por los procedimientos establecidos en este Artículo, sin menoscabar los derechos garantizados por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988. El término vista comprenderá tanto las vistas administrativas como las vistas públicas cuando de otra forma no se especifique.

10.2 NATURALEZA DE LAS VISTAS

10.2.1 Vistas Administrativas

A los efectos de este reglamento se entenderá que las vistas administrativas serán aquellas de carácter cuasi-judicial en las cuales las personas afectadas o partes tendrán derecho a:

a. Que se les notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo sobre el procedimiento a celebrarse y se les informen los hechos que dan base al mismo con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la vista administrativa.

b. Comparecer personalmente o representada por abogado y con el auxilio técnico que estime necesario.

c. Declarar y presentar evidencia oral y documental.

d. Interrogar y contrainterrogar testigos.

e. Que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.

f. Que se prepare un expediente taquigráfico de la vista administrativa o expediente equivalente.

g. Que la decisión se tome sólo a base de la prueba que desfile en la vista administrativa.

h. Que la vista administrativa sea pública a menos que renuncien a este derecho.

i. Que las personas involucradas en la investigación que da lugar al procedimiento no sean designadas como oficiales examinadores de la vista administrativa.

j. Que todo escrito de cualquier índole que se radique en o se expida por el Departamento en relación con un procedimiento de vista administrativa, sea notificado a todas las partes involucradas en el mismo. Prueba o constancia de que se ha hecho dicha notificación se remitirá al Departamento de

acuerdo a las disposiciones de la sección 10.4 de este reglamento.

10.2.2 Vistas Públicas

A los efectos de este reglamento, se entenderá que las vistas públicas serán aquellas de naturaleza cuasi-legislativa cuyo propósito principal es el de recibir información al público en general sobre asuntos de interés público. En este tipo de vista las personas interesadas o partes afectadas tendrán derecho a comparecer personalmente o representadas por abogado o personal especializado en las materias objeto de la vista y a someter la información que estimen necesaria.

10.3 ASUNTOS A CONSIDERARSE EN VISTAS

10.3.1 Vistas Administrativas

Se considerarán en vistas administrativas asuntos tales como:

a. La denegación de una solicitud de permiso, franquicia o certificado de inscripción de derecho adquirido.

b. La limitación o revocación de permisos, franquicias y certificados de inscripción de derecho adquirido vigentes.

c. Controversia u oposición sobre la concesión o renovación de permisos y franquicias.

d. El procesamiento de querellas administrativas que pudiesen resultar en la imposición de multas, sanciones o penalidades administrativas.

e. La adjudicación de controversias entre particulares sobre aprovechamiento de aguas.

10.3.2 Vistas Públicas

Se considerarán en vistas públicas asuntos tales como, pero sin limitarse a, lo siguiente:

a. La adopción y enmiendas a este reglamento.

b. La adopción del Plan Integral para la Conservación, el Uso y el Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico o modificaciones al mismo.

c. El establecimiento de prioridades para el uso y aprovechamiento de las aguas.

d. La concesión de dispensas.

e. La sustitución de fuentes de abasto de agua.

f. La determinación, reconocimiento y registro de derechos adquiridos, según se dispone en el Artículo 6 de este reglamento.

g. La declaración de una emergencia no provocada por un acto imprevisible que requiera una acción inmediata.

h. La propuesta para emitir una declaración de área crítica.

i. Problemas relativos a la condición de las aguas de Puerto Rico.

j. Controversias sobre la transferencia de un permiso o franquicia.

10.4 FUNCIONARIOS QUE PRESIDIRAN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Secretario o su representante autorizado presidirá las vistas que dispone la Ley de Aguas de Puerto Rico y este reglamento. El Secretario podrá designar más de un Oficial Examinador cuando a su juicio la naturaleza de las mismas así lo requiera. En este último caso el Secretario designará cual de los oficiales examinadores presidirá y conducirá las vistas.

10.4.1 Informe del Oficial Examinador

El Oficial Examinador que presida las vistas rendirá un informe al Secretario que contendrá la información y evidencia recibida en las mismas con sus determinaciones de hechos y sus conclusiones de derecho. No será necesario preparar determinaciones de hecho y conclusiones de derechos en los informes de vistas públicas. Todo informe de vista en las que haya sido designado más de un examinador deberá ser refrendado por todos los examinadores. En caso de que algún examinador esté en desacuerdo, éste rendirá un informe por separado.

10.4.2 Término para Someter el Informe

Los términos para someter los informes del Oficial Examinador serán los siguientes:

a. Vista Administrativa - El Oficial Examinador que presida una vista someterá al Secretario su informe con no menos de diez (10) días de antelación al términos indicado para la determinación del Secretario según la sección 10.19.2 de este reglamento.

b. Vista Pública - El Oficial Examinador que presida una vista pública deberá someter su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la terminación de la misma, excepto que en casos de vistas públicas prolongadas y expedientes extensos

de asuntos complejos, el período de treinta días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

10.5 RADICACION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VISTAS

Todo documento radicado ante el Departamento relativo a una vista administrativa o a una vista pública deberá ser presentado en la Secretaría Adjudicativa del Departamento. Como alternativa, podrá ser dirigido a dicha Secretaría por correo certificado con acuse de recibo.

10.6 CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

10.6.1 En General

Toda persona afectada por una determinación del Secretario podrá solicitar, por escrito, la celebración de una vista administrativa. Disponiéndose, que a los efectos de esta sección las determinaciones serán aquellas a las que se refiere la sección 10.3.1.

10.6.2 Contenido de la Solicitud de Vista Administrativa

La solicitud de vista administrativa se radicará por escrito. La misma contendrá los fundamentos que justifican dicha solicitud y cualquier otra información que fuere pertinente o relevante al asunto en cuestión.

10.6.3 Término para la Radicación de la Solicitud

Toda persona afectada por una determinación del Secretario deberá radicar su solicitud de vista administrativa dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario.

10.6.4 Notificación sobre la Celebración

El Secretario notificará sobre la celebración de vista administrativa a la persona o personas afectadas o concernidas a tenor con las disposiciones de la sección 10.2.1 de este reglamento.

10.7 CELEBRACION DE VISTAS PUBLICAS

10.7.1 En General

El Secretario, mediante resolución al efecto, ordenará la celebración de vista pública "motu propio" o por disposición de la Ley de Aguas en aquellos casos a las que se refiere la sección 10.3.2.

10.7.2 Aviso al Público

El Secretario informará al público sobre la celebración de vista pública mediante la publicación de un aviso a tenor con la sección 2.10 de este reglamento.

10.7.3 Comparecencia a Vistas Públicas

La comparecencia a vistas públicas podrá hacerse personalmente o por escrito. En caso de comparecencia personal el Secretario podrá establecer límite de tiempo, el orden a seguirse por los participantes y cualesquiera otras medidas que a su juicio garanticen el más eficaz y ordenado desarrollo de estas vistas. Disponiéndose, que el Secretario deberá indicar en el aviso el procedimiento a seguir en dichas vistas. La comparecencia por escrito podrá ser sometida al Secretario con anterioridad, durante la vista pública o dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de finalización de la misma a menos que se disponga de otra forma.

10.8 OPOSICION A LA CONCESION O RENOVACION DE UN PERMISO, DE UNA FRANQUICIA O LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS

10.8.1 Escrito de Oposición

Toda persona que desee comparecer y ser oída en relación a una solicitud para la concesión o renovación de un permiso, de una franquicia o la transferencia de los mismos deberá radicar en la Secretaría Adjudicativa del Departamento un escrito debidamente juramentado en original y dos (2) copias. En el mismo deben aparecer los siguientes datos:

a. Nombre, teléfono y dirección postal de la persona que desee comparecer y ser oída y de su representante legal, si lo tuviera.

b. Hechos en que fundamenta su derecho a ser oído.

Este escrito deberá incluir una exposición detallada de los hechos que justifiquen su derecho a ser oído, ya sea en una vista administrativa en los casos de oposición a la concesión de permiso o franquicia, o en una vista pública en el caso de oposición a la transferencia de los mismos.

10.8.2 Notificación al Solicitante del Permiso, Franquicia o Transferencia

Toda persona que desee comparecer y ser oída deberá entregar al solicitante o su representante legal una copia del escrito que se propone radicar ante el Departamento. Este deberá entregarse personalmente o ser remitido por correo certificado con acuse de recibo. Prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión deberá enviarse al Departamento según lo establecido en la sección 10.5 de este reglamento.

10.8.3 Contestación a la Oposición

El solicitante tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación del escrito de oposición para someter bajo juramento su contestación al mismo. El Secretario podrá a su discreción, ampliar este término cuando las circunstancias lo ameriten. Si el solicitante negare las alegaciones contenidas

en el escrito, deberá hacer constar detalladamente en su contestación los hechos en los cuales se basa.

De no someter la contestación al escrito de oposición dentro del término señalado por esta sección, se entenderá que el solicitante ha perdido interés en el permiso, franquicia o transferencia solicitada y se ordenará el archivo de su solicitud.

10.8.4 Determinación sobre Petición de Oposición

Si de los documentos sometidos en la oposición a la concesión de permiso o franquicia se demostrase que la acción final que se tome podría afectar los derechos de propiedad del opositor o sus ingresos, o menoscabar el medio ambiente o los sistemas naturales, el Secretario podrá ordenar la celebración de una vista administrativa. A los efectos de transferencia de permiso o franquicia, el Secretario celebrará vistas públicas de entender que existe controversia. Esta determinación del Secretario deberá hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la contestación a la oposición.

10.9 INTERVENCION EN VISTA ADMINISTRATIVA

10.9.1 Solicitud de Intervención

Toda persona que interese intervenir en una vista administrativa deberá solicitarlo al Secretario o al Oficial Examinador designado, por escrito o mediante moción al efecto,

con anterioridad al inicio de la vista administrativa o en un tiempo razonable antes de la finalización de la misma. Entendiéndose, que la solicitud de intervención podrá someterse exclusivamente después de que el Secretario hubiese ordenado la celebración de la vista administrativa. En dicha solicitud expresará las razones en las que fundamenta su petición, en cumplimiento con la sección 10.9.2 de este reglamento. El peticionario deberá notificar por escrito a todas las partes en la controversia.

10.9.2 Concesión de Intervención

El Secretario o el Oficial Examinador designado sólo podrá conceder la intervención en las vistas administrativas cuando la persona que solicite dicha intervención pruebe que la acción final que se tome podría afectar sus derechos de propiedad o sus ingresos o menoscabar el medio ambiente.

10.9.3 Determinación del Secretario sobre Intervención

El Secretario o el Oficial Examinador designado hará la determinación sobre la solicitud de intervención dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación. La determinación deberá ser notificada por escrito al peticionario y a todas las partes en la controversia.

10.10 CONFERENCIA CON ANTELACION A, O DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario o el Oficial Examinador designado podrá ordenar la celebración de conferencias entre las partes y el personal concernido del Departamento sobre cualquier asunto relacionado con la vista administrativa en cuestión con antelación a, o durante cualquier vista administrativa.

Dichas conferencias se celebrarán informalmente ante el Secretario o el Oficial Examinador designado con el propósito de rectificar cualquier asunto y llegar a una solución más rápida y justa en la controversia.

10.11 ENMIENDAS A LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Departamento podrá permitir que se sometan enmiendas a cualquier petición, querella, contestación o documento presentado o radicado en cualquier etapa de los procedimientos de vista administrativa. Dichas enmiendas deberán notificarse a la parte contraria.

10.12 SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario u Oficial Examinador podrá conceder suspensiones o prórrogas en los procedimientos a solicitud de cualquier de

las partes o a iniciativa del propio Departamento. Toda solicitud de suspensión o prórroga deberá radicarse con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia. Copia de dicha solicitud deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo a todas las partes.

10.13 ESTIPULACIONES

10.13.1 En General

El Departamento, podrá de común acuerdo con las partes concernidas, estipular cualesquiera asuntos de hecho ante la consideración del mismo, con anterioridad o durante la vista administrativa. Entendiéndose, que aquellas estipulaciones que se deseen hacer después de finalizadas las vistas administrativas necesitarán el consentimiento previo del Oficial Examinador designado.

10.13.2 Determinación del Oficial Examinador

Las estipulaciones señaladas en esta sección se someterán ante la consideración del Secretario u Oficial Examinador designado, quien pasará juicio sobre las mismas pudiendo aceptarlas o rechazarlas. En caso de aceptarlas, éstas pasarán a formar parte del Informe del Oficial Examinador a que se hace referencia en la sección 10.4.1 de este reglamento, con sus comentarios y recomendaciones.

10.13.3 Multas, Penalidades y Sanciones

Se entenderá que las multas, penalidades y acuerdos similares contenidos en las estipulaciones serán sólo de carácter persuasivo o de recomendaciones al Secretario y no serán determinantes. En aquellos casos en que el Secretario no acepte las estipulaciones se considerarán nulas en su totalidad y se seguirá con los procedimientos establecidos en este Artículo.

10.14 PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

10.14.1 En General

Los procedimientos de las vistas administrativas serán informales y se regirán en lo aplicable por los principios fundamentales de la Ley de Evidencia, interpretando éstos de la manera más liberal posible sin sujeción a tecnicismos en la misma. Además se regirán por las disposiciones de la sección 10.2.1 y la sección 10.6 de este reglamento.

10.14.2 Métodos de Descubrimiento de Prueba

Los métodos de descubrimiento de prueba se utilizarán a discreción del Oficial Examinador designado y previo su consentimiento, de forma que ayuden a llegar a una solución más rápida y justa de la controversia o asunto y no constituyan una dilación innecesaria de los procedimientos.

10.14.3 Exención de Requisitos

Lo dispuesto respecto al procedimiento de vistas administrativas no se interpretará en el sentido de impedir que el Departamento pueda en cualquier momento suspender o dejar de observar cualesquiera de los requisitos contenidos en las secciones anteriores, cuando se encuentre presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Cuando a juicio del Secretario, el asunto fuese de tal urgencia que exija acción inmediata en pro del interés público.

b. Cuando la dilación de cualquier acción que deba tomarse por el Departamento sea sustancialmente perjudicial e innecesaria a las partes involucradas o al Departamento.

c. Cuando no sea aplicable la observación de dicho requisito.

10.15 PROCEDIMIENTO DE VISTAS PUBLICAS

Los procedimientos de vistas públicas serán de carácter formal, presidida por el Secretario o el Oficial Examinador designado, de forma tal que facilite en cada caso en particular los objetivos y propósitos a que se hace referencia en las secciones 10.2.2 y 10.3.2 de este reglamento y cualesquiera otros requisitos impuestos por el Secretario bajo las disposiciones de la sección 10.7 este reglamento.

10.16 EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS VISTAS

Los procedimientos de vistas deberán grabarse o estenografiarse. Dicha grabación deberá ser conservada por el Departamento. Cuando sea solicitada por cualquier persona se le proveerá copia de la misma o su transcripción, previo el pago del costo de reproducción. En caso de que la persona interese escuchar la misma podrá hacerlo en horas laborables previos los arreglos pertinentes con el Departamento.

10.17 DETERMINACION DEL SECRETARIO SOBRE ASUNTOS TRATADOS EN VISTA ADMINISTRATIVA

10.17.1 En General

El Secretario, utilizando el informe del Oficial Examinador y el expediente oficial del caso, tomará la acción que proceda en Derecho. Entendiéndose, que dicha decisión se tomará solamente a base de la prueba desfilada en la vista administrativa.

10.17.2 Término para la Determinación del Secretario

El Secretario emitirá una resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de la vista administrativa. En aquellos casos de vistas administrativas prolongadas y expedientes extensos o de casos complejos, el período de treinta (30) días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

10.17.3 Notificación de la Determinación del Secretario

El Secretario notificará su determinación por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la parte o partes afectadas por la misma, dentro del término indicado en la sección 10.19.2 de este reglamento.

10.18 RECONSIDERACIÓN A LA DETERMINACION DEL SECRETARIO

10.18.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este reglamento una reconsideración a una determinación o acción del Secretario se regirán por las disposiciones de esta sección a menos que se provea específicamente para ello en alguna otra parte de este reglamento.

10.18.2 Solicitud de Reconsideración y Término para su Radicación

Cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Secretario a que se hace referencia en la sección 10.17.1 de este reglamento, podrá solicitar una reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y expondrá los fundamentos que den base a la misma.

10.18.3 Acción del Secretario sobre Solicitud de Reconsideración

El Secretario o el Oficial Examinador autorizado deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

10.18.4 Potestad del Secretario

Vista una solicitud de reconsideración, el Secretario podrá enmendar, modificar o revocar su determinación original y ordenar la celebración de una nueva vista administrativa, la cual se regirá de conformidad con las disposiciones aplicables en este Artículo.

10.19 REVISION JUDICIAL

10.19.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este reglamento una revisión judicial a la determinación o acción del Secretario, se regirán por las disposiciones de esta sección a menos que se haya provisto específicamente para ello en alguna otra parte de este reglamento.

10.19.2 Término para Radicar la Revisión

Las determinaciones del Secretario sobre la reconsideración serán finales y firmes a menos que se solicite su revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a las fechas establecidas en la sección 10.18.3, según sea el caso.

ARTICULO 11

ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS

11.1 EN GENERAL

El Secretario podrá establecer áreas o distritos de agua en estado crítico, según se dispone en el Artículo 5 de la Ley de Aguas. El objetivo de establecer un área crítica es viabilizar la adopción de aquellas normas especiales y el sistema de prioridades necesario que garanticen la mejor conservación, uso y aprovechamiento del recurso.

11.2 CRITERIOS PARA ESTABLECER AREAS CRITICAS

El Secretario podrá declarar un lugar como un área crítica cuando ocurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando exista o se prevea una situación de escasez que se pueda aliviar o eliminar con medidas de conservación o con mejoras al sistema de manejo y extracción del recurso.

b. Cuando las condiciones de la calidad de agua sean tales que requieran un manejo especial para minimizar los daños al recurso, para proteger la integridad de las fuentes que se están aprovechando en el ejercicio de franquicias o derechos adquiridos o en favor del interés público.

c. Cuando existan recursos naturales importantes que requieran una manejo especial del recurso agua para su conservación.

11.3 CELEBRACION DE VISTA PUBLICA

El Secretario celebrará una vista pública antes de emitir una declaración de área crítica. Esta vista se regirá siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 10 de este reglamento.

11.4 DECLARACION DE AREA CRITICA

Después de un análisis del estado del recurso, las necesidades actuales y previstas y las opciones de manejo y conservación disponibles, el Secretario podrá emitir una declaración de área crítica. Esta declaración contendrá un análisis de las condiciones hidrológicas y ambientales que fundamentan la declaración de área crítica e identificará en términos generales las acciones que el Secretario implantará para aliviar las situaciones que fundamentaron la declaración. Además, el Secretario basará su determinación en el análisis de la información presentada durante la vista y cualquier otra información que posea el Departamento.

11.5 ACCIONES DEL SECRETARIO

Las acciones del Secretario que aquí se definen estarán de acuerdo con el interés público y se regirán por los criterios

de uso óptimo, beneficioso y razonable contenidos en el Artículo 5 de este reglamento.

El Secretario podrá implantar las siguientes acciones dentro de un área crítica:

a. Establecer prioridades en el consumo de agua que se observarán en la administración del sistema de permisos y franquicias.

b. Suspender la concesión de nuevas franquicias o permisos si fuese necesario a base de una evaluación de las condiciones hidrológicas.

c. Requerir de algunos o de todos los usuarios medidas especiales de extracción o uso de agua con el objetivo de conservar el recurso, aun cuando dichas medidas no hayan sido requeridas como parte de la franquicia o derecho adquirido original expedido por el Departamento.

d. Requerir informes especiales de algunos o todos los usuarios sobre el ritmo y cantidad de agua extraída, los niveles de agua superficial o subterránea u otra información relacionada con la condición del recurso, aun cuando dicho requerimiento de informes no haya sido incluido en la franquicia o derecho adquirido original expedido por el Departamento.

11.6 REVOCACION DE DECLARACION DE AREA CRITICA

El Secretario podrá revocar la declaración de área crítica cuando el estado del recurso mejore o cuando el uso actual o previsto del recurso disminuya en relación al abasto, eliminando la situación que fundamentó la declaración original.

ARTICULO 12

DECLARACION DE SITUACION DE EMERGENCIA

12.1 EN GENERAL

El Secretario podrá recomendar al Gobernador la declaración de una situación de emergencia en todo o parte de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 5 de la Ley de Aguas.

12.2 CRITERIOS

El Secretario podrá recomendar el que se emita una declaración de situación de emergencia, después de consultar con las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interesadas en cada caso en particular, en las siguientes situaciones:

a. Cuando exista o se prevea una severa escasez de abasto de agua relativa a las demandas actuales.

b. Cuando exista o se prevea una condición en la calidad del agua que afecte o pueda afectar el bienestar o la salud pública.

12.3 ACCIONES DEL SECRETARIO

Con el propósito de proteger el interés público y mediante una declaración de emergencia, el Secretario podrá recomendar al

Gobernador medidas extremas de manejo y conservación de agua, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:

a. Suspender la concesión de nuevos permisos o franquicias;

b. Dejar sin efecto, total o parcialmente, por no más de seis (6) meses, los permisos y franquicias vigentes y derechos adquiridos.

12.4 VISTAS PUBLICAS

En aquellas situaciones provocadas por un acto imprevisible que requiera una acción inmediata, el Secretario no vendrá obligado a celebrar vistas públicas antes de recomendar al Gobernador una situación de emergencia.

En los demás casos el Secretario celebrará vistas públicas antes de remitir su recomendación al Gobernador. Estas vistas serán anunciadas a través de dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha en que habrán de celebrarse. La celebración de las vistas se regirá según lo dispuesto en el Artículo 10 de este reglamento.

12.5 TERMINO DE DECLARACION DE EMERGENCIA

El término de una declaración de emergencia no excederá de seis (6) meses, pero podrá extenderse por seis (6) meses

adicionales mediante una declaración del Gobernador al efecto si así lo amerita.

12.6 REVOCACION DE DECLARACION DE EMERGENCIA

El Gobernador podrá dejar sin efecto una declaración de emergencia por razones de interés público o cuando las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

ARTICULO 13

ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO, MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES

13.1 ORDENES ADMINISTRATIVAS

El Secretario podrá expedir órdenes de hacer y no hacer, de cese y desista, para mostrar causa y cualesquiera otras órdenes similares que sean necesarias para poner en vigor los fines y propósitos de la Ley de Aguas de Puerto Rico y de este reglamento.

El Secretario podrá imponer aquellas sanciones civiles y multas administrativas previa la celebración de vistas administrativas, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000.00) por infracción de la Ley de Aguas, a este reglamento o a las ordenes administrativas emitidas por el Secretario al amparo de ellas.

13.2 AUXILIO DE JURISDICCION

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que éste ordene el cumplimiento de cualquier orden o citación expedida.

13.3 NEGATIVA A CUMPLIR ORDENES DEL SECRETARIO

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación u orden del Secretario o de sus representantes debidamente autorizados, o una orden judicial expedida al efecto, alegando que el cumplimiento de la Orden o el testimonio solicitado pudiera incriminarlo o dar lugar a que se le impusiera una penalidad. El cumplimiento de tal orden o citación no podrá dar lugar a que, por su contenido, pueda presentarse evidencia adversa contra dicha persona o en otro proceso.

13.4 SANCIONES CRIMINALES

Toda persona que por sí mismo o a través de sus agentes, representantes o empleados se dedique a construir, establecer u operar un sistema de extracción, aprovechamiento de las aguas de Puerto Rico o sistema de recarga sin el correspondiente permiso o franquicia expedida por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (500.00) o con cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o franquicia, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este reglamento, promulgado a su amparo. Cada uno de los días

en que persista la infracción de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o franquicia, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este reglamento promulgado a su amparo, o de un Derecho final expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

ARTICULO 14

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier Ley vigente por sentencia de un Tribunal, la cual sea final y firme, tal Declaración o Sentencia no afectará las demás disposiciones de este reglamento, las cuales continuarán en completo vigor y efecto.

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de diciembre de 1992.

Santos Rohena Betancourt

Secretario de Recursos Naturales